

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA: DERECHO MERCANTIL

LICENCIATURA: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

CUATRIMESTRE: CUARTO

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta

alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho Mercantil.

Objetivo de la materia:

El estudiante conocerá la historia del derecho mercantil, sus orígenes en México y su importancia. Identificará y analizará al acto de comercio, al comerciante y a los auxiliares del comercio. Analizará las sociedades mercantiles, ubicará las causas y efectos de su irregularidad y diferenciará los diversos tipos de sociedades existentes. Conocerá e identificará los principales contratos mercantiles.

UNIDAD I

- 1.1 El Origen del Comercio
- 1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Mercantil
- 1.3 Definición de Derecho Mercantil
- 1.4 Fuentes del Derecho Mercantil
- 1.5 Concepto de Actos de Comercio
- 1.6 El Artículo 75 del Código de Comercio
- 1.7 Clasificación de los Actos de Comercio y Los Actos Mixtos
- 1.8 Concepto y Clasificación del Comerciante
- 1.9 Comerciantes Individuales y las Personas Morales Comerciantes
- 1.10 Incapacidad, Prohibiciones e Incompatibilidad para el Ejercicio del Comercio
- 1.11 Obligaciones y Derechos de los Comerciantes
- 1.12 Inscripción en el Registro Público de Comercio

UNIDAD II

- 2.1 Concepto de Auxiliares Mercantiles
- 2.2 Clasificación de los Auxiliares Mercantiles
- 2.3 Proceso de Construcción de una Sociedad
- 2.4 La Escritura Constitutiva, los Estatutos y las Reformas Estatutarias
- 2.5 Estructura Orgánica de las Sociedades Mercantiles
- 2.6 Los Socios
- 2.7 Razón social o Denominación
- 2.8 Objeto Social
- 2.9 Duración
- 2.10 Capital social
- 2.11 Domicilio social y órganos sociales

UNIDAD III

- 3.1 Las sociedades irregulares
- 3.2 Las sociedades ilícitas
- 3.3 Supuestos y efectos de irregularidad e ilicitud
- 3.4 De las sociedades mercantiles
- 3.5 Clasificación de las sociedades mercantiles
- 3.6 Sociedad en nombre colectivo
- 3.7 Sociedad en comandita simple
- 3.8 Sociedad de responsabilidad limitada
- 3.9 Sociedad en comandita por acciones
- 3.10 Sociedad anónima
- 3.11 Sociedad por acciones simplificadas
- 3.12 Sociedad de capital variable
- 3.13 Sociedad cooperativa
- 3.14 Fusión y transformación de las sociedades mercantiles
- 3.15 Liquidación y disolución de sociedades mercantiles

UNIDAD IV

- 4.1 Títulos y operaciones de crédito
- 4.2 Pagaré
- 4.3 Cheque
- 4.4 Letra de cambio
- 4.5 Endoso
- 4.6 Aval
- 4.7 Contratos mercantiles
- 4.8 Contrato de préstamo
- 4.9 Contrato de compraventa mercantil
- 4.10 Contrato de comisión mercantil
- 4.11 Contrato de seguro y fianza

Criterios de evaluación

Actividad áulica	30 %
Actividad plataforma	20 %
Examen	50 %
Total	100 %

UNIDAD I

I.I. El Origen del Comercio.

En los tiempos antiguos el comercio se inició como un sistema de trueque en el que se intercambiaba una cosa por otra. Los seres humanos prehistóricos hacían trueque de pieles de animales o servicios por alimentos,

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres. Podemos observar que otros animales aman, construyen, usan artefactos, realizan ciertas actividades artísticas, esclavizan a otros seres, hacen la guerra y llegan a estructurar organizaciones políticas que el hombre no ha alcanzado en su perfección, como las comunidades de las hormigas y de las abejas. Pero no existe un animal que comercie.

Es que el comercio es una actividad que supone consideración de valores, y la calidad humana y calidad humana se distingue de la simple animal, por ser valorativa. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso le vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza, de la libertad. Y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de los bienes.

En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Sabido es que la palabra comercio deriva del latín *commercium*, que compone de con las voces *cum* y *merx* (con-mercancía). Por ello lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico.

En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba en el trueque. El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que el necesitaba para su propio consumo. Era el trueque directo. Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quien tenía bienes que

deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían en cambio. La actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general. El comerciante, o produce bienes para ofrecerlos a consumidores del mercado en general, o adquiere bienes para intercambiarlos, o sea para ofrecerlos a quienes los necesitan; o crea organizaciones para ofrecer servicios al público.

En sus orígenes, el derecho mercantil podía ser definido como el derecho del comercio, esto es, como el conjunto de normas que regulan los actos de intermediación entre productores y consumidores ejercidos habitualmente.

Esta concepción atendía al origen mismo del derecho comercial como un derecho de los comerciantes, por los comerciantes y para los comerciantes y se remonta a la Edad Media, particularmente en las ciudades europeas que se convierten en centros de consumo, de cambio y de producción con las ferias y los mercados, con las actividades de los mercaderes y artesanos que se asocian en gremios y corporaciones en el siglo XII, crean jurisdicciones especiales para resolver los litigios y conflictos de intereses que originan el comercio y su tráfico, y permiten el surgimiento de los tribunales especiales que dependían de dichas corporaciones y aplicaban los usos nacidos en el tráfico comercial. Esta concepción subjetiva del derecho mercantil prevaleció hasta principios del siglo XIX para dar lugar a la objetiva con el nacimiento del Código de Napoleón.

1.2. Antecedentes Históricos del Derecho Mercantil.

Como se sabe, el derecho mercantil nace en Europa al iniciarse el medievo; con la caída del Imperio Romano de Occidente pierde vigencia el corpus iuris romano, y cada pueblo, cada gremio, van elaborando sus costumbres carentes de sanción estatal y de aplicación exclusiva a cada grupo de personas que se sujetan a él. Con el tiempo, toman forma por el impulso del desarrollo económico y comercial, se convierte en un sistema normativo de reacción contra las deficiencias del derecho privado clásico hasta alcanzar y afirmar su autonomía.

1.3. Definición de Derecho Mercantil.

El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su “profesión”.

Por eso el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

De acuerdo con la Real Academia Española, el derecho mercantil, es la rama del derecho privado que estudia el estatus del comerciante y de las instituciones y relaciones específicas del tráfico mercantil.

El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, las actividades del comerciante ya sea este individual o colectivo y los negocios sobre cosas mercantiles (Paredes & Meade, 2014).

Según Mantilla (2015) el derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan a estos y a profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

De los conceptos citados con anterioridad, resulta relevante mencionar que el derecho mercantil cobra real importancia al enfocar su estudio al conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos de comercio y los propios sujetos del comercio en el ejercicio de su

profesión, además de su gran impacto en la aplicabilidad en las operaciones de las organizaciones empresariales con motivo de su actividad mercantil y demás actos de comercio.

Otro aspecto importante para resaltar en relación con el derecho mercantil son sus fuentes o sus orígenes, de donde emana el derecho mercantil, y nos referimos de acuerdo con algunos autores a todas aquellas formas de donde nacen o surgen las disposiciones que regulan el derecho mercantil.

I.4. Fuentes del Derecho Mercantil.

Las fuentes del Derecho Mercantil son aquellas que procuran el nacimiento de normas, sin embargo, éstas no son exclusivas del Derecho Mercantil. Debemos partir forzosamente de la distinción entre "fuente material" (elemento que contribuye a la creación del derecho: convicción jurídica de los comerciantes, tradición, naturaleza de las cosas y otros factores morales, económicos, políticos, etc.) y "fuente formal", o sea la forma externa de manifestarse el Derecho positivo.

Tendríamos, por tanto, como fuentes formales del Derecho Mercantil a:

- **La ley mercantil:** norma jurídica declarada solemnemente por el poder legislativo federal en materia de comercio y a la cual deben de sujetar todas las personas que realicen actos de comercio, por ejemplo: El código de comercio y todas sus leyes complementarias.
- **La costumbre y los usos mercantiles:** consiste en la repetición objetiva de ciertos y determinados actos o usos mercantiles, para que sea considerada como fuente de este derecho deben reunir los siguientes requisitos:
 - La repetición continúa y objetiva de dichos actos.
 - La conciencia de su obligatoriedad en el medio social.
 - Que dichos actos no sean contrarios a la ley.

- **Los Principios Generales del Derecho:** principios generales de derecho justo y natural, a través de los cuales se pretende dar a cada quien lo que legítimamente le pertenece, tratando de lograr la más estricta aplicación de la justicia.
- **La jurisprudencia mercantil:** constituida por los acuerdos y resoluciones dictadas en cinco casos consecutivos no interrumpidos por ninguna, en contrario y resueltos en el mismo sentido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobados por lo menos por 14 ministros.
- **La doctrina mercantil:** constituida por los comentarios y las opiniones que los diversos tratadistas manifiestan en sus obras del derecho mercantil tratando de explicar el contenido de la ley. La doctrina es una fuente subjetiva del derecho mercantil que influye en el criterio del juez al dictar una resolución, ningún juicio mercantil podrá resolverse con base en la doctrina.

El derecho mercantil internacional tiene como fuentes fundamentales a las convenciones y tratados internacionales, a las declaraciones, resoluciones o propuestas emanadas de los organismos de carácter internacional, a las resoluciones de los tribunales, fundamentalmente de arbitraje, así como la doctrina comercial internacional o los Principios fundamentales del derecho.

Las fuentes internas y las internacionales del derecho mercantil, constituyen el enorme bagaje jurídico de esta materia, que dado su complejidad y abundancia de material de estudio, se hace necesario clasificar.

A continuación vamos a profundizar en las dos principales fuentes internas del Derecho Mercantil: la Ley y la Costumbre.

La Ley.

La ley es la principal fuente formal del Derecho Mercantil, y en nuestro sistema, elaborarla corresponde al Congreso de la Unión según establece la fracción X del artículo 73 Constitucional, que a la letra dice:

"El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio."

Sin embargo, para los fines de nuestro estudio, entendemos por ley mercantil no solamente las normas emanadas del Poder Legislativo Federal, sino también otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en uso de las facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen los tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo con aprobación del Senado; así como aquellas dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas.

En consecuencia, entendemos por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto emanada del Estado Federal y provista de una sanción soberana que regula la materia delimitada como mercantil.

Nuestra legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, por una parte, muchas de las materia que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio, se han segregado de él a virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples ordenamientos que han venido a regular materias no comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que nuestra legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio y por las leyes derogatorias y complementarias.

En cuanto a las leyes derogatorias del Código podemos citar como ejemplos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Sociedades Cooperativas, entre otras.

Por lo que toca a leyes complementarias es posible citar (por dar un par de ejemplos) la Ley Orgánica del Banco de México, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La ley mercantil de carácter general es el Código de Comercio, el cual integra los aspectos generales del Derecho Mercantil, pues es dentro de su mismo cuerpo, Derecho sustantivo y adjetivo, pero además se encuentra apoyado por una serie de leyes y reglamentos que regulan materias específicas a las cuales llamamos "Leyes Especiales del Derecho Mercantil".

La Costumbre.

Sin lugar a dudas, y según se ha asentado, en los sistemas de Derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque le reconocemos a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.

Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo y el otro psicológico, y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.

La costumbre, *per se*, tiene fuerza para crear normas jurídicas mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza.

Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la ley (aunque de menor importancia) y, por la otra, que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a los usos.

Principales Leyes Mercantiles Mexicanas.

A continuación te presentamos una relación de las leyes que consideramos esenciales como fuente formal de esa materia:

1. Código de Comercio.
2. Ley General de Sociedades Mercantiles.
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
5. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
6. Ley de Navegación.
7. Ley de Puertos.
8. Ley Federal del Mar.
9. Ley Federal de Competencia Económica.

10. Ley Federal de Protección al Consumidor.
11. Ley de Comercio Exterior.
12. Ley de Instituciones de Crédito.
13. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
14. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
15. Ley del Mercado de Valores.
16. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Ley Federal de Correduría Pública.

1.5. Concepto de Actos de Comercio.

No existe como tal una definición aceptada de lo que es un acto de comercio, ni el propio Código de Comercio incluye una definición específica de los mismos. Quintana señala que las principales causas de que no exista una definición es la velocidad con la que los actos de comercio y el comercio en sí, crece y se especializa cada vez más.

De forma general, los actos de comercio conforman las negociaciones que los comerciantes pueden realizar al comprar, vender o permutar (intercambiar) derechos o mercancías con alguna finalidad lucrativa.

El comercio y los actos de comercio en la actualidad son tan amplios que crear una definición específica podría ser incluso limitante cuando en realidad el universo comercial es muy extenso. Si bien el Código de Comercio no explica qué es, si nos da una larga lista de lo que se reputa como un Acto de Comercio. Es importante recalcar que los actos de comercio requieren que exista un beneficio económico llamado fin lucrativo.

1.6. El Artículo 75 del Código de Comercio.

La ley reputa actos de comercio:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
3. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
4. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
5. Las empresas de abastecimientos y suministros;
6. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
7. Las empresas de fábricas y manufacturas;
8. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
9. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
10. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
11. Las empresas de espectáculos públicos;
12. Las operaciones de comisión mercantil;
13. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
14. Las operaciones de bancos;
15. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
16. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
17. Los depósitos por causa de comercio;
18. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
19. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
20. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

21. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
22. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
23. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
24. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
25. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

I.7. Clasificación de los Actos de Comercio.

Actos de comercio objetivos

Son aquellos que su naturaleza es netamente comercial, quedando establecidos en el Código de Comercio los diferentes actos considerados comerciales por la ley. Las partes intervinientes pueden ser o no comerciantes.

Estos son algunos ejemplos que se consideran como actos de comercio objetivos en un sentido absoluto:

– La compra-venta de un establecimiento comercial, de sus acciones o cuotas de la sociedad mercantil. La acción de compra-venta del conjunto de bienes organizados por el comerciante para ejercer su actividad mercantil, es netamente un acto comercial, no puede ser de otra índole diferente.

De igual forma ocurriría si se realizara un arrendamiento del mismo, pues el hecho del contrato lo rige una cosa netamente comercial.

– Los actos relacionados con los instrumentos cambiarios, salvo cualquier excepción contemplada en la ley. La creación de estos instrumentos constituye un acto de comercio, debido a que en este se realiza al mismo tiempo un cambio, conduciendo de manera automática a la circulación de riqueza.

Dentro de estos instrumentos cambiarios están las letras de cambio, el cheque y el pagaré. Este último no se considera un acto de comercio cuando proviene de personas no comerciantes.

Actos de comercio subjetivos

El sistema jurídico necesita delimitar la materia mercantil. Por tanto, establece que este tipo de acto de comercio está restringido al ejecutado por los comerciantes, quedando entonces sus actos sujetos a la ley y jurisdicción mercantil.

Sin embargo, existen excepciones en las cuales las actuaciones de un comerciante no se consideran actos subjetivos. Entre ellas están:

- La compra de una casa para regalársela a su madre.
- La adquisición de útiles escolares para ser donados a una institución.
- El préstamo de dinero a un amigo para cancelar honorarios médicos.

En estos casos, aunque todos son llevados a cabo por un comerciante, el fin último no es el lucro. El lucro es un aspecto relevante para ser catalogado como acto de comercio.

La clasificación doctrinal es aquella que diversos autores sugieren, como clasificarlos en actos de intermediación, en actos de especulación, en actos de empresa y en actos sobre cosas mercantiles como los cheques.

Arias (2016) clasifica a los actos mercantiles de la siguiente manera:

Actos de intermediación: se refiere al acto de poner en contacto a dos o más personas, en este caso el comerciante y consumidor

Actos de especulación: La especulación se basa en lucrar a partir de mercancías, valores o derechos (11). Por ejemplo la compra y posterior venta de dólares con la finalidad de obtener ganancias basadas en las fluctuaciones de los tipos de cambio.

Actos de empresa: Como el nombre lo indica, son aquellos que realiza una organización denominada empresa, como actos masivos dedicados a cierto grupo de consumidores o mercado que adquiere sus productos o servicios.

Actos sobre cosas mercantiles: Son aquellos que no se pueden incluir como tal en los rubros anteriores, como las siguientes (12-13):

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero;

Mixto

Los actos unilateralmente mercantiles, conocidos también como actos mixtos, son aquéllos en los que para una de las partes es un acto de comercio y para otra de las partes es un acto civil.

Están descritos en el artículo 3° del código de comercio, son aquellos que tienen carácter comercial para una sola de las partes que intervienen, es decir revisten de carácter comercial para uno de los sujetos que lo realiza y civil para el otro.

La gran parte de los actos de comercio son unilateralmente mercantiles. Esto significa que esta relación corresponde solo a una de las partes involucrada.

1.8. Concepto y Clasificación del Comerciante.

Comerciante es la persona que comercia, y es el sujeto de las leyes mercantiles, que interviene dentro del mercado, como productor, distribuidor e intermediario de mercancías y servicios.

El Código de Comercio dispone en su artículo 3° quienes pueden ser comerciantes: Se reputan en derecho comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Los comerciantes en general tienen como fin comerciar con bienes mercantiles, excepto, cuando las adquisiciones que hagan sean para la satisfacción de sus propias necesidades o para las de sus familiares pues no serán considerados actos de comercio.

1.9. Comerciantes Individuales y Las Personas Morales Comerciantes.

Comerciante individual: También denominado empresario individual, es quien, a nivel legal, responde de las deudas adquiridas de su negocio, tanto con el patrimonio del establecimiento, como con el suyo propio. Esto queda claramente descrito en el registro mercantil para poder iniciar su actividad formalmente y celebrar contratos con terceros.

El comerciante es la persona individual o física con capacidad legal, para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria o profesional permanente. Normalmente es mayor de edad, con plenas facultades mentales, sin impedimentos o prohibiciones legales para ejercer el comercio de manera lícita, como son los corredores, quebrados sin rehabilitar y sentenciados por delitos contra la propiedad (art. 12 Código de Comercio)

Además, este tipo de comerciante es considerado el principal actor en el modelo del Derecho Mercantil, del cual se origina lo relacionado con el Derecho Comercial, lo que nos explica mejor sobre lo que es un Comerciante en derecho mercantil.

Comerciante colectivo: Se trata tanto de aquellas personas que se conforman como sociedades mercantiles, bajo las leyes mercantiles de un país, así como las personas extranjeras bajo este mismo término o que efectúen acciones de comercio. Legalmente, se refieren a las sociedades en las que la participación de los socios en las decisiones y sus derechos se fijan en función de su aporte al capital de la empresa.

Por lo tanto, si quieres comprender qué es un Comerciante en derecho mercantil, específicamente el de carácter colectivo, debes saber que el mismo surgió ante

la necesidad de superar las restricciones presupuestarias en que incurrían varios comerciantes individuales.

Persona moral: Es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil. De acuerdo con su objeto social, una persona moral puede tributar en regímenes específicos como:

- Personas morales del régimen general
- Personas morales con fines no lucrativos
- Asociaciones Religiosas
- Personas morales del régimen simplificado

(SAT, 2011).

1.10. Incapacidad, Prohibiciones e Incompatibilidad para el Ejercicio del Comercio.

INCAPACIDAD: En principio toda persona tiene la libertad de desarrollar o ejecutar cualquier actividad mercantil o de comercio, siempre que actúe bajo las leyes.

Hay personas que por sus condiciones la ley los impide ejercer el comercio, en razón a su incapacidad legal.

Y hay otras personas que no pueden ejercer actividades comerciales, en razón a que, si bien son capaces, han sido inhabilitados por la ley como un mecanismo de sanción y protección de la sociedad debido a determinados comportamientos suyos.

Una persona incapaz para ejercer actividades de comercio es aquella que por ley no tiene capacidad legal para actuar o para obligarse.

El inciso primero del artículo 12 del código de comercio señala lo siguiente:

«Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.»

PROHIBICIONES PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO.

El tema que aquí se atiende es el de la prohibición expresa y legal para que determinados sujetos ejerzan actos de comercio.

El artículo 12 del Código de Comercio especifica: “No pueden ejercer el comercio: I. Los corredores; II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.”

Aclaremos algunos aspectos:

- 1) Los corredores. Se trata aquí de los corredores públicos. Esta figura jurídica estaba contemplado en el Título Tercero del Código del Comercio, no obstante los artículos 51 al 74 fueron derogados por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1992. El Corredor Público realiza diversas funciones establecidas en el artículo 6° de la Ley antes citada, siendo la más conocida ser un fedatario de actos mercantiles además de ser agentes auxiliares de comercio.
- 2) Los quebrados. Anteriormente existía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que fue abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles. En esta Ley existen dos etapas la de conciliación y la de quiebra. A las personas que lleguen a ésta última etapa y sean declarados así por una sentencia, se les aplicará la prohibición en tanto no sean rehabilitados, no obstante no se especifica en el Código cómo se realizara éste.
- 3) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, tales como robo, fraude, abuso de confianza; asimismo los de falsedad, peculado, cohecho y concusión.

Al respecto Moto Molina aclara: “...los individuos que se encuentren en alguna de las circunstancias descritas podrán ejercer determinados actos aislados de comercio: pero no ejercerlo como una profesión. Por ejemplo, un quebrado no

rehabilitado o un reo de alguno de los delitos previstos en el artículo 12 del Código de Comercio pueden evidentemente constituir, pongamos por caso, depósitos bancarios en cuenta de ahorro, o un corredor, puede girar letras de cambio para el cumplimiento de una obligación de carácter civil o abrir una cuenta corriente en un Banco.

Se refiere como INCOMPATIBILIDAD al hecho que por razones de sus funciones o ejercicio de su profesión se encuentran en situación ventajosa para el ejercicio del comercio.

En México no pueden ejercer el comercio:

- Los corredores;
- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad,
- Incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.
- La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause
- Ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

1.11. Obligaciones y Derechos de los Comerciantes.

La ley mercantil establece como obligaciones a los comerciantes las siguientes:

Anunciar su calidad mercantil Todos los comerciantes a través de publicaciones en periódicos oficiales en la plaza donde estén sus establecimientos y/o sucursales, deben avisar al público en general, a los demás comerciantes competidores y a las autoridades, locales y federales, su calidad mercantil consistente en proporcionar: nombre del establecimiento comercial y su apertura para iniciar operaciones; ubicación, giro comercial y nombre de los administradores con la firma social; las modificaciones que sufra su objeto o fin y la

liquidación o clausura del negocio. A fin de cumplir los requisitos para obtener sus registros y licencias con las cuales poder ejercer los actos de comercio (Art. 17 C. de Comercio).

Llevar libros de contabilidad A fin de dar cuenta y razón de sus operaciones mercantiles, el comerciante resguarda información relativa al manejo de su negocio a través de un adecuado sistema de contabilidad en diversos libros contables, encuadernados y foliados, como son: de Inventario, Balances y Diario Mayor, entre otros (art. 33 C. de Comercio).

Conservar la correspondencia Es deber del comerciante guardar toda la información relacionada con el negocio, giro comercial y comprobantes de las operaciones contenida en cartas, documentos o escritos por lo menos durante un lapso de 10 años como mínimo.

Inscripción en el Registro público de comercio.

Otras obligaciones ante las Autoridades Locales consisten en:

- ✓ Obtener licencia del giro mercantil ante el gobierno de la Cd. De México., en su delegación política o en el interior de la República, en la Presidencia Municipal.
- ✓ Registro en la Tesorería de la Cd. De México., y en las entidades federativas en la Tesorería del Municipio, para pagos de nóminas, predial y agua.
- ✓ Obtener la licencia de uso de inmueble, en el área que corresponda de la Cd. De México.
- ✓ Obtener permiso del Departamento de Bomberos de la Cd. De México, para uso de escaleras y tomas de agua contra incendio, puertas de emergencia, etc.
- ✓ Obtener diversos permisos para colocación del letrero exterior, modificación de fachada, arreglos del interior del inmueble; para construir, tanto en la Cd. De México como en el interior de la República.

Ante las Autoridades Federales se tienen las siguientes obligaciones:

- Darse de alta como patrón ante el IMSS, Infonavit, SAR.

- Obtener Licencia de las Secretarías de Salud y de la Secretaría del ramo que vigile su giro mercantil. Registrarse ante:
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), a fin de proporcionar información estadística.
- SAT (Sistema de Administración Tributaria), para pago de ISR, IVA y otros impuestos de carácter federal.
- SE (Secretaría de Economía), para obtener licencias y permisos para celebrar actos de comercio.
- STPS (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), para capacitación y adiestramiento, libro de exámenes médicos, etc.
- Sedena (Secretaría de Defensa Nacional), para registro de armas de seguridad y de fuego.

Derechos y privilegios

- Los derechos y privilegios del comerciante se encuentran en correlación con sus obligaciones, siendo los siguientes:
- Derecho de asociación para ser miembro de la Cámara de Comercio
- Derecho exclusivo de uso y explotación del nombre y marca comercial.
- Derecho de explotación exclusiva de un invento y sus mejoras a través de las patentes
- Derecho de uso y explotación exclusiva de avisos comerciales originales para publicitar su negocio o calidad mercantil
- Derecho a realizar operaciones bancarias, de seguros y fianzas.
- Derecho a obtener declaración de suspensión de pagos, permitiéndosele administrar su negocio con vigilancia del síndico, sin que durante el concurso mercantil pueda exigírsele coactivamente el pago de sus deudas.
- Derecho a obtener quita o espera de sus deudas por convenio con la mayoría de sus acreedores en el concurso mercantil.
- Derecho a estar exento de pago de impuestos si es comerciante cumplido con deberes fiscales.
- Derecho a obtener permiso de importación o exportación dependiendo del volumen de mercancías adquiridas en años anteriores.

- Derecho de Prórroga para celebrar contrato de arrendamiento si está al corriente en el pago de la renta.

I.12. Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Esta obligación es optativa para el comerciante individual y forzosa para el colectivo, proporcionando datos referentes a su nombre, domicilio, clase de comercio, fecha de inicio de operaciones y especificaciones de sucursales. Así como el registro de los actos mercantiles y documentos que acrediten su personalidad de comerciante (acta constitutiva y estatutos legales), su capacidad para ejercer el comercio, actos que confieran o revoquen facultades de representantes legales y aquellas que establezcan sus obligaciones a favor de la sociedad mercantil (Art. 16 C. de Comercio).

El Registro Público de Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía, está obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos a través de medios electrónicos y de informática estando prohibido para los registradores rehusar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. Esta información será pública y los particulares podrán consultarla pudiendo solicitar la expedición de constancias y certificaciones.

También los comerciantes extranjeros, sean individuales o colectivos, deben registrarse en el Registro Público de Comercio, previo permiso especial ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se comprometen en todos los actos de comercio en los que intervengan, sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país (art. 14 C. de Comercio).

UNIDAD II

2.1. Concepto de Auxiliares Mercantiles

Auxiliares mercantiles son todos aquellos individuos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario (comerciante) o la negociación, fortaleciendo la actividad y el intercambio de bienes y servicios. Son auxiliares mercantiles quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos o facilitan su conclusión (Mantilla, 1996, p. 151).

2.2. Clasificación de los Auxiliares Mercantiles.

La clasificación se encuentra establecida en el código de comercio en la cual se clasifican de la siguiente manera:

Los Auxiliares pueden clasificarse de la siguiente manera:

- **Auxiliares Dependientes o Subordinados.** Son aquellos que dependen directamente del comerciante y trabajan para él actuando bajo su mando y dirección.
- **Auxiliares Independientes.** Son aquellos quienes actúan sin sujeción alguna, es decir, sin depender del comerciante aunque dentro de la esfera del comercio, aplican sus conocimientos y servicios libremente.

Los auxiliares independientes son:

- a) Los corredores públicos
- b) Los agentes de comercio
- c) Los comisionistas
- d) Los contadores públicos independientes y

e) Los agentes aduanales

Corredores Públicos: Son expertos en contratos mercantiles y por giro comercial o ramo, son peritos en mercancías y servicios, ajustan revisan y otorgan contratos mercantiles; además son árbitros en caso de disputa, y asesoran a los comerciantes; se rigen por la Ley Federal de Correduría Pública.

Agentes de Comercio: Permiten ampliar y fomentar los negocios de un comerciante, como abrir mercados en otras plazas, divulgar o publicitar, los productos del comerciante; es independiente y promover negocios, es su especialidad.

El comisionista ayuda a ampliar las ventas en el mercado para su comitente que necesita le auxilien a vender, dentro de la plaza o en alguna plaza foránea. El comisionista, retiene un pago por sus actos, en las ventas que haga, llamado comisión.

Contadores Públicos: Tienen la cédula profesional (que los permite, realizar auditorías, contabilidades y pagos de impuestos al comerciante, también elaboran asesorías financieras para créditos y estados financieros).

Agentes Aduanales: Por patente que los otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden realizar trámites ante aduanas, para importar o exportar mercancías, y calcular los impuestos respecto a los aranceles, de importación y exportación.

Los auxiliares dependientes son:

- a) **Contadores privados**
- b) **Agente de ventas**
- c) **Viajantes de ventas**
- d) **Empleados**

Contadores privados: son los auxiliares encargados de llevar la contabilidad del comerciante del cual dependen.

Agente de ventas: son los que gestionan las ventas y pedidos de mercadería del comerciante en determinada plaza.

Viajantes de ventas: son vendedores foráneos que recorren la República levantando pedidos sobre muestras de mercancías del comerciante.

Empleados: son quienes colaboran directamente con el comerciante y están sujetos a un horario dentro del cual prestan sus servicios.

2.3 Proceso de Construcción de una Sociedad.

El régimen de las sociedades mercantiles se encuentra establecido en diversas disposiciones.

Constitución: la base constitucional de las sociedades mercantiles se encuentra establecida en el artículo 9° de la CPEUM, que establece que:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

- Código de comercio en sus artículos del 89 al 272
- Ley general de sociedades mercantiles.
- Ley general de sociedades cooperativas
- Código civil federal

En México, al dar inicio a cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles (en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa), se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y otros ordenamientos jurídicos, en

el entendido de que la omisión de algún requerimiento puede desembocar en la irregularidad inclusive en la nulidad de la empresa.

En principio, fundamentándolos en el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, **se requiere del permiso de la Secretaría de Economía para la constitución de sociedades.**

La solicitud para el otorgamiento del referido permiso deberá contener, en orden de preferencia, **cinco posibles denominaciones o razones sociales**, con el objeto de que la SE designe el que se encuentra libre para su ocupación. Posterior a la concesión del permiso, en el plazo que no deberá exceder de noventa días hábiles, se deberá tramitar ante fedatario público, llámese Notario o Corredor, la formalización del acta constitutiva de la sociedad la que deberá contener:

- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, objeto de la sociedad.
- Razón social o denominación.
- Duración.
- Importe de capital social.
- Expresión de las aportaciones en dinero o en otros bienes; el valor de estos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital se variable, así se expresara indicándose el mínimo que le fije; domicilio de la sociedad. Forma de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- Forma de distribución de utilidades y pérdidas entre los socios importe el fondo de reserva, casos de disolución anticipada.
- Base para la liquidación y las demás reglas que se establezcan en los estatutos sociales y que no contravengan las leyes.

Además de los anteriores requisitos de forma, el fedatario público que conozca del acto de constitución, atenderá los requerimientos que la LGSM exige para cada tipo de las ya mencionadas sociedades, cabiendo señalar que la sociedad anónima o S.A. es la de mayor

uso, motivo por el cual a continuación haremos referencia a los requisitos adicionales de formación, del mismo modo señalaremos las formas de otorgamiento.

2.4. La Escritura Constitutiva, los Estatutos y las Reformas Estatutarias.

Un acta o escritura constitutiva es el documento o constancia obligatoria para la creación legal de una empresa u organización, donde se deberán registrar todos los datos correspondientes a la formación de dicha sociedad. Debe ser redactada y contener los datos fundamentales de acuerdo a ciertos parámetros, así como estar firmada por todos los integrantes de la sociedad.

Es decir, es como un acta de nacimiento de un negocio, donde se estipularán sus principios legales, socios, reglas, razón social, capital, etc. Este es uno de los primeros requisitos que debes cumplir al momento de emprender tu propia empresa.

Tras crearse el documento de acta constitutiva, se deberá protocolizar ante un corredor o notario público que le otorgará el carácter legal necesario.

Para su redacción será necesario detallar el objetivo fundamental bajo el que se constituirá la sociedad, por ello es recomendable desarrollar un plan de negocio donde se definan los servicios o bienes que se brindarán.

Igualmente, se tendrá que indicar la razón y objeto social, tiempo de duración y domicilio fiscal de la empresa, así como el capital con el que se constituirá, si existe un fondo de reserva, cómo se afrontarán las pérdidas, la distribución que se hará de las utilidades y cuál será el proceso de disolución en caso de que sea necesario liquidar la empresa.

Tantas organizaciones, actividades sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales, empresariales y comerciales como cooperativas, cualquier tipo y finalidad de organización deberán establecer un acta constitutiva.

Estatuto: ordenamiento o conjunto de normas que tienen fuerza de ley para el gobierno de una institución o dependencia. Asimismo, alude al régimen jurídico especial al cual se encuentran sometidas las personas o las cosas en relación con su nacionalidad o territorio de vecindad. También puede denominar, en derecho parlamentario, al cuerpo nominativo que contienen reglas que rigen las actividades internas de los parlamentos. En algunos casos, se puede referir a la constitución de un Estado, como ocurrió con la ciudad de México, con su estatuto de Gobierno, hasta antes de la Reforma que lo constituyó como una entidad más de la federación.

Estatuto. En derecho civil o derecho comercial, documento de constitución de una sociedad o asociación redactado por escrito y que contiene cierto número de cláusulas obligatorias que fijan los objetivos así como las normas de funcionamiento de la sociedad o asociación.

2.5. Estructura Orgánica de las Sociedades Mercantiles.



Las sociedades mercantiles son personas jurídicas, es un comerciante sujeto de derechos y obligaciones; sedes generadoras de voluntades, capaces realizar actos jurídicos, titulares de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

La estructura de toda sociedad mercantil, que deberá delinearse en la respectiva acta de constitución, deberá comprender los siguientes elementos:

Los socios: que son las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares de capitales sociales. Los socios pueden ser personas físicas u otras sociedades.

Nombre: como persona que es, toda sociedad deberá tener un nombre propio. Y se puede dar de dos formas:

1. **Razón social:** nombre de la sociedad en el que figura el apellido o los apellidos propios de algunos de los socios.
2. **Denominación:** nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios, pero hace referencia al objeto social y puede formarse con expresiones de simple fantasía.

Objeto social: las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada; es decir la actividad a la que la sociedad habrá de dedicarse.

El término o duración: como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse.

El capital social: se llama capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad.

Capital pagado o exhibido: es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad. La aportación podrá ser en efectivo o en bienes distintos del numerario.

Domicilio social: también como toda persona, la sociedad deberá tener un domicilio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva.

Los órganos sociales: para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos, estos órganos pueden ser, por su función de dirección suprema (asamblea de accionistas, juntas de socios) de administración (consejo de administración, directores, gerentes), o de vigilancia (comisarios).

La nacionalidad: como todas las personas, la sociedad mercantil tienen nacionalidad.

Forma de administrar la sociedad: es importante que en el acta constitutiva que se establezca de manera clara, como se ha de administrar la sociedad, la facultad de los administradores y cuáles son las personas autorizadas para firmar en nombre de la sociedad.

Forma de distribución de las utilidades: también se deben de establecer con toda claridad cuál va a ser el reparto de beneficios que rinde la sociedad para cada uno de los socios, en relación al capital aportado.

2.6. Los Socios.



Del latín *socius*, socio es el individuo que se une a otro para desarrollar algo en conjunto. Las personas que se vinculan con un objetivo en común (es decir, que se asocian) forman una sociedad.

En este sentido es muy importante reconocer que todo socio de una empresa o sociedad cuenta con una serie de derechos y, por supuesto, de obligaciones en base a la legislación y también en función de la forma societaria que se haya elegido.

Por ello, de manera básica, y partiendo de estas características, podemos establecer que existen dos clases fundamentales de participación en las distintas empresas. Así, por un lado, está la llamada participación paritaria que es aquella que se produce en el seno de una cooperativa, por ejemplo. En la misma, por tanto, todos los socios son iguales, cuentan con los mismos derechos y a la hora de votar cuestiones de diversa índole, cada uno de ellos posee un único voto.

En segundo lugar, está la participación en base a la aportación de cada uno de los socios. En las llamadas sociedades mercantiles son en las que tiene lugar aquella que deja patente que no todos los socios son iguales pues cada uno tiene un peso en base a la aportación de capital que haya llevado a cabo. Eso a su vez se traduce en que quien más dinero haya invertido en la misma cuenta también con más poder de decisión.

Existen diversas clases de socios.

Los socios industriales son quienes participan de las ganancias de una empresa gracias a su aporte de conocimientos o trabajo, pero sin contribuir con capital.

Distinto es el caso de los socios capitalistas, que inyectan dinero a una compañía con el objetivo de, en el futuro, obtener una mayor cantidad a través de ganancias o intereses.

Cuando los socios de una sociedad disponen de los mismos derechos y de la misma cuota de participación, suele tratarse de un club o de una cooperativa. En estos casos, cada socio tiene derecho a emitir un voto en la toma de decisiones. Si, en cambio, los derechos están determinados por los aportes realizados, se trata de una sociedad mercantil.

Otra clasificación habla de socios con responsabilidad limitada (asumen una responsabilidad ante la ley de acuerdo al capital aportado a la sociedad) o socios con responsabilidad ilimitada (que tienen la obligación de asumir lo que debe la sociedad con su patrimonio, tanto presente como futuro).

En la sociedad de responsabilidad limitada se llama:

Partes sociales: a la aportación del socio, miembro de la sociedad de responsabilidad limitada, esta porción o cuota únicamente es aplicable a sociedades de tipo personalista; en cambio, en las sociedades de tipo capitalista -específicamente la sociedad anónima- la aportación está representada por un título de crédito llamado acción. Las partes sociales son la forma como se divide el capital social bajo una responsabilidad limitada, sin poder ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM.

Se llama socio industrial a aquel cuya calidad de socio no está fundada en la aportación líquida de capital sino en su trabajo personal consistente en sus conocimientos, técnica o desempeño no estimable en dinero para efecto de integrar el capital social.

Socio Capitalista Es socio capitalista aquel cuya calidad de socio se basa en la aportación del capital social a la misma que puede consistir en bienes materiales o de cualquier especie, excepto trabajo personal.

Derechos y obligaciones especiales de los socios

Desde el momento en que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, los socios integrantes adquieren derechos y obligaciones que los vinculan con el órgano social.

Derechos Generales

Cada uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada tiene una serie de derechos. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- Derecho a poseer una parte social.
- Derecho a heredar la parte social que le corresponda.
- Derecho a ser copropietario de otras partes sociales.
- Derecho a participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio de la sociedad en caso de liquidación, a través de la cuota de liquidación
- Derecho a participar en las decisiones sociales a ser elegidos como administradores.
- Derecho de información en los periodos establecidos en las escrituras.
- Derecho de obtener información sobre los datos contables de la Sociedad.
- Derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

Derechos Especiales

- A percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años (art. 85, LGSM).

- Derecho a las utilidades, proporcionalmente repartidas conforme a sus aportaciones (art. 16, LGSM).
- Derecho a ceder su parte social.
- Si aumenta el capital de la sociedad por aportaciones suplementarias, entonces aumenta el valor social proporcional de la parte social de cada socio.
- En el aumento de capital los socios tienen derecho de preferencia a suscribir nuevas partes sociales emitidas.

Obligaciones

Aparejados a los derechos se encuentran en oposición las obligaciones de los socios, las cuales consisten en cargas conforme a la naturaleza del objeto social y a la vez diferente de las aportaciones que sirven para constituir el capital social. Existe pues la conducta principal del pago de la aportación para la conformación del capital social así como una conducta secundaria consistente en responder por los daños y perjuicios que la sociedad ocasione por su funcionamiento, es decir surge una conducta moral de reparar la afectación al propio socio o a un tercero ajeno a la misma. La acción de responsabilidad se presenta en contra de los administradores cuando al obrar en conjunto no cuenten con la autorización de la asamblea para la toma de decisiones y es extensiva a los gerentes, pero en este último caso, ante la declaratoria de quiebra de la sociedad.

2.7. Razón social o Denominación.

La razón social es el nombre o la denominación oficial de una empresa, es decir, es la forma de nombrar a la persona moral, y que permite identificarla de manera inequívoca. Este nombre se emplea para usos formales, jurídicos y administrativos y no tiene porque coincidir con el nombre comercial de la misma o con las marcas que comercializa.

La razón social figura en todos los documentos fundacionales y en cualquiera de los documentos formales o legales.

La razón social debe ser autorizada por la secretaria de economía, esta autorización garantiza que la sociedad mercantil utilizara una razón social que sea acorde a la legalidad y que, además, no se esté utilizando para otra sociedad, ya que es muy importante tener en cuenta que no puede haber dos sociedades con la misma razón social.

Cada tipo de sociedad mercantil utiliza una formula diferente para nombrar su razón social:

- ✓ SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO
- ✓ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. “S. en C.S”
- ✓ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. “S. en C por A”
- ✓ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. “S. de R. L”
- ✓ SOCIEDAD ANÓNIMA. “S.A”
- ✓ SOCIEDAD COOPERATIVA. “S.C”

Diferencias entre razón social y nombre comercial

El nombre comercial es aquel que sirve para que los consumidores y el público general conozca a una empresa, mientras que la razón social se utiliza para identificar de forma legal y oficial a una empresa.

La razón social y el nombre comercial de una empresa pueden ser completamente diferentes.

Cuando nos adentramos en el aprendizaje de un idioma, muchas veces escuchamos palabras que pueden parecer fáciles de entender, pero que en realidad tienen un sentido opuesto o diferente al que pensamos.

Ahora bien, de lo anterior es importante indicar que no debemos confundir la Razón social con la Denominación social, ya que poseen diferentes características y significados.

A continuación te daremos a conocer algunas diferencias entre una **Razón social y Denominación social**.

Razón social vs Denominación social

La Ley General de Sociedades Mercantiles (**LGSM**) es la legislación facultada para regular la constitución de una sociedad mercantil, en la cual podremos encontrar las principales características para poder formar una razón social, tal y como lo prevé el artículo 27 de la **LGSM**:

“La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.”

De lo anterior, se debe precisar que para la correcta designación de nombre para la sociedad, tendrá que figurar los nombres de uno o más socios por los que se constituya la sociedad, por ejemplo:

“Ramírez y Fernández, S. de R.L.” es un ejemplo válido para la constitución de una sociedad. Si no fuera posible agregar el nombre de todos los socios que le constituyen, tendría que ser “Ramírez y Compañía”.

Por otro lado, aunque la Denominación social se encuentra regulada por la LGSM de la misma forma que la Razón social, en su diverso 88 explica que:

“La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

Dicho lo anterior, podemos concluir que la Denominación social no deberá de contener necesariamente el nombre de alguno de los socios, sino que la misma podrá llevar un nombre diferente, por ejemplo: “Servicios Legales, S.A. de C.V.”

¿Cómo tramitar la Razón social y la Denominación social?

Por lo que se refiere al registro tanto de la Razón social como de la Denominación social, se deberá realizar el trámite ante la Secretaría de Economía, ya que es la encargada de llevar a cabo el registro de los nombres de las sociedades mercantiles en México.

A continuación, te daremos a conocer el procedimiento para lograr con éxito el registro de la razón o denominación de la sociedad que se pretenda constituir:

1. Se deberán de elegir al menos 3 nombres que se le pretenda dar a la sociedad.
2. En la página de la Secretaría de Economía podrás corroborar si el nombre elegido aún se encuentra disponible para el registro de la sociedad, en caso de que te aparezca que se encuentra existente, deberás de probar con otro nombre.
3. Una vez que hayas encontrado la disponibilidad de nombre de la Razón social, se deberá de llevar a cabo el registro ante la Secretaría de Economía, la cual te pedirá como requisitos indispensables los siguientes:
 - Firma electrónica
 - 3 nombres que se le pretendan dar a la sociedad
 - Nombre y Notaría con la que se llevará a cabo la constitución de la sociedad
4. Una vez que se termines de registrar el trámite, la Secretaría deberá de emitir el registro de la Razón social con alguno de los 3 nombres que fueron elegidos en un lapso de 48 horas a partir de haber gestionado el trámite.

2.8. Objeto Social.

El objeto social es requisito indispensable para constituir la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y es el giro o actividades a las que se dedicará una sociedad mercantil. Asimismo, el objeto social debe ser lícito, y no debe confundirse con uno civil, debido a que es frecuente encontrar sociedades o asociaciones civiles con objetos preponderantes mercantiles o bien, sociedades mercantiles con un objeto social de una sociedad o asociación civil.

En ese sentido, debemos ser cuidadosos al redactar el objeto social, dado que éste será la pauta para considerar si las actividades de nuestra sociedad, ya sea civil o mercantil, son actos de comercio. Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad de la persona moral, ésta se delimita por el objeto social; de lo contrario, se puede incurrir en la nulidad del acto celebrado. Por ese motivo, se recomienda determinar ese objeto desde el punto de vista del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF) –el cual engloba todos los actos de comercio–, la Ley de Inversión Extranjera (LIE) y demás leyes especiales, según sea el caso. Aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, y no obstante dicha norma no regule otra cuestión sino las “actividades empresariales” y el concepto de “empresa y establecimiento”, al final tenemos que se trata de ley vigente. Además, si nos da una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces, como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes vigentes, las cuales de una u otra manera, regulan la materia en cuestión.

EL OBJETO SOCIAL DESDE LA ÓPTICA DEL ARTÍCULO 16 DEL CFF El artículo 16 del CFF engloba todas las actividades que pueden ser parte de un objeto social de una sociedad mercantil. Por consiguiente, será mercantil si la actividad que queremos poner como objeto encuadra dentro de uno de los supuestos que este artículo establece como actividades

empresariales. Por el contrario, será civil la actividad, si se encuentra excluida de éstas. Para un mejor entendimiento, a continuación transcribo el artículo en cuestión y lo comento:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes. Aquí, por disposición expresa y por incorporación, entran todos los actos de comercio que el Código de Comercio (CCom) reputa como tales en su artículo 75, así como los señalados en las leyes bancarias, la Ley del Mercado de Valores (LMV), Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), etc., por lo que el margen que nos da esta fracción es bastante amplio.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabados de productos y elaboración de satisfactores. Esta fracción engloba todas las actividades de las industrias de transformación, manufactura, construcción y maquila de productos.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Cabe señalar que éstas se consideran actividades empresariales por disposición de ley, y comprenden, incluso, las segundas y ulteriores enajenaciones, pues no obstante que sólo se señala a la primera enajenación, las posteriores entran como actos de comercio, puesto que son compra-ventas mercantiles de productos. En este supuesto, y en los que posteriormente se señalan, es común encontrar a las Sociedades de Producción Rural reguladas por la Ley Agraria, así como las Sociedades Cooperativas.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera

enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Todas las actividades anteriores son propias de las sociedades mercantiles. Sin embargo, no debemos confundirnos y caer en una simulación, al establecer como objeto social una serie de actividades referentes a la prestación de servicios profesionales, tales como: la prestación de servicios jurídicos, contables, médicos, dentales, entre otros, los cuales, por su propia naturaleza son actos civiles y aunque tengan un fin preponderantemente económico, no hay un ánimo de lucro ni especulación comercial y, por tanto, no son actos de comercio.

De esa manera, el pretender irregularmente encuadrarlos en una sociedad mercantil, nos llevaría a una ilicitud en el objeto. Por otra parte, el artículo I de la LGSM señala cuáles son las especies de sociedades mercantiles que reconoce. Así, además de las que ahí se enlistan, encontramos por la naturaleza de sus actividades, y por disposición de la Ley Agraria en sus artículos 2, primer párrafo, I I O y I I I, a las Sociedades de Producción Rural, las cuales, no obstante contar con una regulación especial agraria, no pierden su naturaleza mercantil.

Para crear una empresa, es necesaria la presencia de determinados requisitos, uno de ellos es el objeto social.

El objeto social, es decir, la expresión de la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad constituye uno de los puntos que, como contenido mínimo, deben recoger los Estatutos sociales. Resulta de suma importancia puesto que incluso puede llegar a determinar el tipo de sociedad que debe constituirse.

Al crear tu empresa te pedirá poner un objeto social o giro, y es aquí donde debes incluir las actividades que vas a realizar.

A manera de consejo, siempre es mejor establecer un objeto amplio, ya que de acuerdo a la actividad que realices hay determinados impuestos que pagar u otras formalidades que cumplir. Además que al iniciar una empresa quizás no tengas tan claro cuál será el rubro definitivo o quieres tener un negocio multifacético, por eso mismo es mejor establecer un giro que sea relativamente amplio.

En general cualquier actividad, pero recuerda que hay una serie de actividades que requieren autorización especial, por lo cual, solamente pueden realizarle por una sociedad anónima especial, estas son:

- Bancarias;
- Financieras;
- Aseguradoras (compañías de seguros); y,
- Administradoras de fondos de pensiones y fondos mutuos.

2.9. Duración.

Las sociedades por acciones deben prever en un acto constitutivo un plazo determinado de duración, es decir un lapso durante el cual han de tener vigencia en contrato social.

La exposición de motivos, en el punto tercero de la sección III señala como razón de ser esa exigencia la mejor tutela de los intereses convergentes y la ratificación de principios afirmativos de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica que la determinación del plazo pretende, está dado tanto para los socios como para los acreedores de la sociedad. Para los primeros en cuanto determina en el tiempo la extensión y vigencia de los derechos sociales; para los segundos en cuanto

asegura el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad porque si bien el estado de liquidación no la libera de las obligaciones pendientes, la circunstancia de ese estado es evidente que acarrea inseguridad en su cumplimiento.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de inscripción del contrato en el registro público de comercio, puesto que es a partir de ese momento que la sociedad se considera regularmente constituida. Por, eso, es que a nuestro entender no son viables las cláusulas de retroactividad, porque ellas adelantan la vigencia del contrato social a una fecha en que todavía no exista contrato regular.

En tal sentido el estatuto tipo de capital federal y de provincia de Santa Fe señalan que es la inscripción registral el momento a partir del cual se cuenta el plazo de duración.

Tales motivos hacen que no compartamos la opinión del doctor Halperin que admite las cláusulas de retroactividad a las que le signa como único efecto la abreviación del plazo de duración sin que ello importe que el contrato tenga eficacia retroactiva.

El tiempo se cuenta conforme a las disposiciones del código civil. Tratándose normalmente de años el plazo de duración que se asigna a las sociedades por acciones, conforme a dicho código, su conclusión es la del día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha art 25 código civil.

Una costumbre arraigada, consistente en establecer 99 años como plazo de duración de las sociedades por acciones, suscita la cuestión de si realmente el mismo se ajusta a la exigencia legal en cuanto su excesiva prolongación podría convertirlo en plazo indeterminado.

A pesar de que el razonamiento es válido, entendemos que el registro legal se encuentra cumplido porque si bien es el lapso es prolongado, ello no significa que sea indeterminado. Además, existen mecanismos legales destinados a modificar en menos, cuando el interés de

los socios así lo exija; tales disoluciones anticipadas y la modificación de estatuto establecido un plazo menor de duración que el fijado originalmente.

El vencimiento del plazo produce la disolución de la sociedad, debiendo por tanto la sociedad entrar en el periodo de liquidación.

No obstante tal plazo no es invariable, en cuanto puede acortarse o alargarse por decisión de la asamblea de accionistas.

Determinar la duración de la sociedad no es una obligación de los estatutos; es una previsión posible, pero no necesaria.

El art 25 LSC contiene en este punto una norma concreta: Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

Esta norma legal constituye el reconocimiento del carácter no esencial de la indicación de la duración de la sociedad en los Estatutos de las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada, ya que, en ausencia de expresa previsión, entra en juego esa previsión supletoria de la voluntad privada. Mientras que la escritura de constitución de la sociedad o los estatutos de las sociedades colectivas y comanditarias simples deben contener expresamente cuál es la duración de la sociedad (artículo 125 Código de Comercio).

En realidad *tendrá una duración indefinida* no es expresión muy acertada: no hay forma humana de asegurar que una sociedad no se extinguirá nunca, que siempre perdurará; y ciertamente, otra cosa es que la voluntad de los socios fundadores sea indefinida (o por tiempo limitado, determinado de forma concreta o determinable por circunstancias objetivas, como concluir la empresa que constituye su objeto).

Decir que la sociedad tendrá duración indefinida (a falta de disposición contraria en los estatutos) es decir que esa es la voluntad de los fundadores, que no tenga prefijado un límite de duración.

Pero el fijar o no fijar una duración concreta es un acto voluntario de los socios fundadores en orden a la perdurabilidad convenida de la sociedad.

Y en cualquier caso, la sociedad podrá extinguirse, por voluntad de los socios en su día debidamente acordada o por disposición legal si se incurre en causa legal de disolución arts. 362 y 363 LSC.

Y fijada una duración, nada impide que antes de su finalización se modifique, sea por fijar mayor plazo o pasar a duración indefinida.

2.10. Capital Social.



El **capital social** es la suma de los aportes que realizan los socios al formar una sociedad mercantil. Se forma con el conjunto del dinero, los bienes y los derechos patrimoniales, valorados económicamente en su constitución o en un momento futuro.

Es una forma de identificar a los socios que forman la empresa según su participación patrimonial. Se convierte en una garantía frente a terceras personas.

Este capital se constituye en una deuda permanente de la sociedad con los socios. Si la sociedad se disolviera, cada socio tendría justamente la misma cantidad de capital social que ha aportado en su actividad.

Cuando se establece una sociedad mercantil se debe reunir un capital inicial, que se registra como aportes pasivos. Los socios deben tener plena propiedad sobre ese capital, para que luego pueda ser considerado como capital social.

El dinero que procede de préstamos bancarios que estuvieran a nombre de la sociedad no se integra al capital social, porque si así fuera se contraería una deuda financiera y no con los socios.

Puede suceder que un socio solicite un crédito personal y lo aporte a la empresa, en este caso se considera sí como una aportación válida, siendo una deuda del socio y no de la sociedad.

El capital social en esa primera entrada de fondos sirve para poner en actividad la empresa en un principio. Ese capital sirve de garantía de la sociedad y para responder a las deudas que se contraigan con otras entidades.

La propiedad y el porcentaje de participación en la empresa se determinan con esa participación inicial. Ese capital social a su vez puede dividirse en acciones y participaciones societarias. La aportación del capital no es homogénea, cada socio participa con el capital que desee.

2.11. Domicilio Social y órganos sociales

El domicilio social, también llamado domicilio mercantil, es aquel lugar en el que se encuentre el centro de administración y dirección de una empresa o aquel lugar en que se encuentre el principal establecimiento o explotación de la misma. Este tipo de domicilio es exclusivo de las empresas, de forma que si eres autónomo no tienes de qué preocuparte, ya que solo necesitarás tener domicilio fiscal.

La elección del domicilio social es fundamental para las personas jurídicas de carácter mercantil, pues solo se puede modificar a través de una escritura pública (por lo que hará falta la firma de un notario) que se deberá inscribir en el Registro Mercantil y enviar a la Agencia Tributaria. Es mejor que pienses bien dónde quieres que radique el domicilio social de tu empresa, pues cambiarlo es un proceso un poco lento y bastante burocrático. Por el contrario, el domicilio social de las sociedades civiles, comunidades de bienes o cualquier otra entidad jurídica no obligada a inscripción mercantil no precisará de escritura pública notarial ni de inscripción registral.

A la hora de preguntarnos que es el domicilio social, debemos tener claro que hace referencia a “algo” que sólo tienen las sociedades mercantiles, ya que, a la hora de constituir

una empresa ante notario, habrá que seleccionar un domicilio donde se podrá localizar a la compañía en cuestión.

Normalmente, ese domicilio suele coincidir con el centro de administración y dirección de la empresa, en la mayoría de los casos, no tiene nada que ver con el domicilio del establecimiento.

Dentro de la Ley de Sociedades en su artículo , encontramos su definición “el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación”.

Las personas morales al igual que las físicas tienen ciertos atributos que les permiten tener existencia jurídica y por ese motivo resultan inherentes a su naturaleza. Estas atribuciones permiten que quienes las posean puedan ser sujetos de derechos y obligaciones.

Dentro de estas propiedades, las sociedades deben tener un domicilio, que pueda ser objeto de efectos legales. Al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) exige como un requisito de constitución el contar con un domicilio social. Este será asentado en el acta constitutiva al momento de su creación.

Bajo este precepto se pueden distinguir dos conceptos de domicilio social: el estatutario y el extra estatutario. El primero se establece obligatoriamente en los estatutos de la sociedad, en tanto el segundo funciona sin esa forma de determinación y puede ser calificado como domicilio de facto o efectivo.¹

Con esa distinción se llega a la posibilidad de que una empresa pueda tener diversos domicilios, incluso distintos al señalado en su conformación, pues la LGSM obliga a asentarlo en la escritura constitutiva, pero no limita que se tengan más o uno diverso.

Entonces para determinar qué domicilio se tendrá por válido se acude al artículo 33 del Código Civil Federal al prescribir que *será aquel en donde se halle establecida su administración*. Asimismo, prevé la existencia de *sucursales* que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, las cuales tendrán su domicilio en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas.

Derivado de esas disposiciones se concluye que las sociedades mercantiles están obligadas a designar un domicilio social, pero también podrán tener otros alternativos considerados como sucursales diversos al estatutario a lo largo y ancho de todo el país.

No obstante, esta posibilidad implica atender las responsabilidades legales en sus diversos domicilios, pues la celebración de actos jurídicos tendría consecuencias en el lugar de ejecución.

Cambio de domicilio

La LGSM no prevé expresamente la eventualidad del cambio, sin embargo tampoco lo prohíbe, por lo que es viable su realización. Para determinar el procedimiento a seguir, primero se tiene que dilucidar la naturaleza de esta variación.

El domicilio social forma parte de los requisitos esenciales de la escritura constitutiva y en ese orden, para lograr su modificación se celebrará una asamblea general extraordinaria, ya que de acuerdo con el artículo 182 de la LGSM se celebrarán para tratar los siguientes asuntos:

- prórroga de la duración
- disolución anticipada
- aumento o reducción del capital social
- cambio de objeto
- modificación de la nacionalidad
- fusión
- transformación de la sociedad
- emisión de acciones privilegiadas
- amortización por la sociedad de sus propias acciones

- emisión de bonos
- *cualquier otra modificación del contrato social*

Para que esta tenga validez se observarán los requerimientos necesarios para su celebración, quórum y mayoría en la toma de decisiones. De igual modo, el acta que derive será levantada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público del Comercio para darle publicidad.

Órganos Sociales.

Se les llama organismos sociales, a los sistemas que están constituidos por procesos estructurados, en los que intervienen muchas personas, las cuales elaboran tareas específicas y diferenciadas para lograr una meta, es decir, luchan conjuntamente para lograr un objetivo en común.

La Interacción entre 2 o más personas, el deseo de cooperar, y tener la finalidad de alcanzar un objetivo en común, son las condiciones que debe de haber para que exista un organismo social.

La cultura organizacional es algo que comparten todos los integrantes de un organismo social, esta trata sobre las actitudes, motivaciones, creencias, valores, técnicas, etc., que tienen en común los integrantes de la misma.

Existen dos componentes de la cultura organizacional que son los formales e informales, el primero trata sobre los comportamientos que están establecidos en un organismo, por ejemplo de esto sería la misión y visión de la misma; y el segundo son los comportamientos que se llevan a cabo en un organismo social, pero en realidad no están establecidos formalmente dentro del organismo.

1. Fijarse un objetivo organizacional, es decir cuál es el motivo por el que se creó la organización y el que tendrán que lograr conjuntamente.
2. Tener una división del trabajo, aquí los integrantes de la organización debe de establecer las actividades en las que tendrá que desenvolverse cada uno de ellos; esta división se hace tomando en cuenta las capacidades, habilidades y destrezas de los integrantes para así

realizar las actividades que te llevaran a lograr el objetivo organizacional con la mayor eficiencia y eficacia.

3. Establecer una jerarquía, esta se establece para que haya un orden en la organización, ya que un organismo debe contar con líderes y subordinados. No todos pueden desempeñarse como líderes porque se provocaría un desorden, ya que todos harían lo que quisieran y sin duda alguna no estaríamos hablando de un organismo social.

Tomando en cuenta las características anteriores podemos definir al organismo social, como un conjunto de personas que trabajan conjuntamente, realizando tareas diferenciadas para lograr un objetivo en común.

Tipos de organismos sociales

Los Organismos sociales se clasifican por su naturaleza y funciones de y para la sociedad, entre ellas están las más importantes que son:

Según Talcott Parsons

- De producción: Empresas que prestan bienes o servicios, como ejemplo las industrias.
- De metas políticas: Son las creadas para formar partidos políticos o sindicatos que tienen un fin común que es la política o que se relacionan con ella.
- Integrativas: Son aquellas destinadas a formar parte de la sociedad y que prestan un servicio para un bien común, como pueden ser bomberos o la policía.
- De mantenimiento de patrones: Se enfoca más a lo cultural y a la educación.

Organismos sociales abiertos

Sistemas abiertos

Conjunto de elementos dinámicamente relacionados, en interacción que desarrollan una actividad para lograr un objetivo o propósito, operando con datos, energía, materia, unidos al ambiente que rodea el sistema y para suministrar información, energía, materia.

Posee numerosas entradas y salidas. Para relacionarse con el ambiente externo, sus relaciones de causa y efecto son indeterminadas.

Un sistema consta de cuatro elementos primordiales:

1. **Entradas:** Mediante ellas el sistema consigue los recursos e insumos necesarios para su alimentación.
2. **Procesamiento:** Transforma las entradas en salidas o resultados.
3. **Salidas:** Resultado de la operación del sistema. Por medio de ella el sistema envía el producto resultante al ambiente externo.
4. **Retroalimentación:** Constituye una acción de retorno; es positiva cuando la salida por ser mayor estimula y amplía las entradas para incrementar el funcionamiento del sistema, es negativa cuando la salida por ser menor restringe y reduce la entrada para disminuir la marcha del sistema.

Organismos sociales y la productividad

El concepto de Productividad Social está basado en la búsqueda y análisis de tecnologías de productividad empresarial que también puedan ser aplicadas para la mejora de los sistemas en organizaciones sociales, aumentando su productividad y mejorando la repercusión final en las personas beneficiarias de éste tipo de servicios.

La productividad social es un conjunto de logros reflejados en productos medibles como resultados de la armonización de sus recursos productivos, donde se combinan objetivos establecidos, logros alcanzados, la aceptación e interacción con la comunidad, pertenencia y trascendencia.

Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. Estos órganos pueden ser, por:

Su función: de dirección suprema, asambleas de accionistas, juntas de socios.

De administración: consejo de administración, directores, gerentes

Vigilancia: comisarios.

Por su composición pueden ser:

Colegiados: asambleas, juntas, consejos.

Individuales o unipersonales.

Requiere la ley que la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera cómo ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los administradores y del nombramiento de los mismos, con indicación de que personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad art 6° frac VIII y IX, o como se dice en el lenguaje mercantil corriente, para llevar la firma social.

UNIDAD III

3.1. Las Sociedades Irregulares.

Las Sociedades mercantiles de hecho: Son aquellas que existen por la simple manifestación de la voluntad de sus integrantes aunque careciendo de uno de los requisitos legales para su constitución que es la forma, pues se han exteriorizado frente a terceros sin tener un documento escrito que avale su nacimiento, es decir, donde esté manifestada su creación material y jurídica. Sin embargo, la ley establece que no importa si consta o no en escritura pública o si se encuentra inscrita o no en el registro público del comercio, esta sociedad tiene personalidad jurídica (art. 2° párrafo 3 LGSM). Existen por el simple hecho de estar en la realidad pero sin cumplir los requisitos de ley pues no están ajustadas a derecho, son sociedades “fantasma” ya que no existe registro legal de ellas para su localización física o legal. Por ejemplo, empresas que venden productos en el mercado informal callejero.

Las sociedades irregulares: Son aquellas que exteriorizándose como entidades societarias de carácter mercantil ante terceros, se encuentran sujetas a una situación jurídica especial por la falta de uno o más de los requisitos legales para su constitución. Son sociedades con personalidad jurídica imperfecta pues carecen de una escritura pública o de una inscripción en el Registro Público del Comercio; no obstante, realizan todo tipo de actos jurídico mercantiles y se hacen responsables ante terceros.

Por ejemplo, empresas cuyo negocio o comercio está en lugar establecido y a la vista del público. Se determina que el motivo de su irregularidad es eximirse del pago de impuestos y no querer cumplir con trámites que le exija el gobierno de estar legalmente reconocida su constitución. Por lo que sus representantes responden de manera personal, solidaria e ilimitada frente a terceros por los daños y perjuicios que les ocasione su irregularidad.

3.2 Las Sociedades Ilícitas.



Las sociedades de objeto ilícito: Son aquellas que tienen un objeto, fin o actividad considerada por la ley como conducta ilícita, es decir contraria al derecho. Por estar fuera de la ley y realizar actividades que pueden ser materia de comisión de un delito, según la legislación mexicana, deben ser declaradas nulas, disolverse y ponerse en liquidación inmediatamente (art. 3° LGSM). Por ejemplo empresas que se constituyen para “lavado” de dinero, tráfico de drogas o venta de artículos robados.

En términos de la ley mexicana una sociedad es ilícita cuando su objeto lo es o cuando habitualmente realice actos ilícitos.

Para Cabanellas, se entiende por tales como caso concreto, las que entiendan a explotar un vicio, pero no se incluyen en estos (compañía de tabaco, vinos, juegos y la prostitución), también los que persiguen la defraudación en los derechos aduaneros en los pagos de impuestos, etc. Estas sociedades serán nulas por lo que debe procederse a su inmediata disolución y liquidación.

Ilícitud por su objeto: radica en que este contravenga la ley, se oponga a la moral o sea prohibido. Cosa ilícita en la que no pueda ser objeto del comercio jurídico por contravenir a la ley.

Ilícitud por sus actividades: son las sociedades que se constituyen bajo un supuesto objeto lícito, pero, llevan a cabo fines y actividades contrarias a la ley, realizando actos indebidos para obtener un lucro indebido, incluso engañar a terceros.

Cuando una sociedad tiene un fin ilícito procederá su nulidad según la fracción X del art 73 constitucional y el art 3° de las sociedades mercantiles, que estable que “ las sociedades que tenga en objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacerse cualquier persona.

Consecuencias

Cuando una sociedad tiene un fin ilícito procederá su nulidad en cualquier tiempo a petición del ministerio público federal (ya que se trata de leyes mercantiles que de acuerdo con la fracción X del art.73 Const.. Para legislar en toda la república sobre comercio o de cualquier otra persona. Al declararse la nulidad la sociedad será inmediatamente liquidada y una vez pagadas las deudas sociales y la responsabilidad civil o penal que resulte el capital sobrante será la para la beneficencia pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido su domicilio. Su liquidación se limitará a la realización del activo social para el pago de las deudas sociales.

3.3. Supuestos y Efectos de Irregularidad e Ilícitud.

Una de las consecuencias principales de la irregularidad, y de que pierda su carácter de sociedad, será que los socios habrán de responder de las deudas de la sociedad en forma ilimitada y no solo con su aportación social. Básicamente se clasifican en dos grupos:

Internos: entre socios y responsabilidad de representantes y

Externos: personalidad jurídica y en relación con terceros.

Efectos entre los socios, según el art 2° de la ley de sociedades mercantiles, las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad que se trate.

Efectos en relación con los terceros, el primer efecto es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados. No solo los representantes tienen una responsabilidad, sino cualquier persona que celebre actos jurídicos a nombre de

la sociedad irregular, independientemente de que sea o no socio, tendrá una responsabilidad frente a los terceros.

Cuando una sociedad tiene un fin ilícito, procederá su nulidad en cualquier tiempo a petición del ministerio público federal según la fracción X del art 73 constitucional.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida.

Sin embargo, quien realice actos jurídicos como representante o mandatario de una sociedad irregular, responderá del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Aunado a ello, los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

De tal manera que los representantes o mandatarios de la sociedad irregular deberán responder frente a terceros y los socios, siempre y cuando estos no sean culpables de la irregularidad (art. 2o., LGSM).

Personalidad jurídica

El numeral 2o. de la LGSM es contundente al prescribir que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubiesen exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

De tal manera que esa personalidad les permite la celebración de actos jurídicos frente a terceros, y se obligan en los términos pactados, independientemente de la responsabilidad de los representantes.

Efectos en relación con los terceros

El primer efecto como ya se comentó, es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7o. de la LGSM las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

No solo los representantes tienen una responsabilidad, sino cualquier persona que celebre actos jurídicos a nombre de la sociedad irregular, independientemente de que sea o no socio, tendrá una responsabilidad frente a los terceros.

Como se observó, la escritura constitutiva de la sociedad forzosamente debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por su parte, el artículo 3o., fracción II del Código de Comercio (Ccom) reputa en derecho comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Asimismo, el precepto 18 del Co. Comercio señala que en el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos relacionados con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

Las anteriores disposiciones claramente ratifican el hecho de que la escritura constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por ello, en términos del numeral 27 del Ccom la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria (como lo es la escritura constitutiva), va a provocar, en relación con los terceros lo siguiente:

- no podrán perjudicarlos, y
- podrán aprovecharse de lo que resulte favorable

Las sociedades irregulares producen efectos, tanto internamente como con los terceros, incluso los representantes, mandatarios o personas que celebren actos jurídicos a nombre de la sociedad cuentan con una responsabilidad más amplia.

3.4. De las sociedades mercantiles.

La sociedad mercantil surge a consecuencia de la declaración de voluntad para celebrar un pacto o contrato de sociedad, por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, que en el caso de la materia mercantil será la especulación comercial (art. 2688 Código Civil de la ciudad de México.)

El contenido de este contrato social se establece en el artículo 6° de la LGSM, a manera de acta de nacimiento conocida como acta constitutiva, que a la letra indica: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados

anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Personalidad jurídica

La personalidad de las sociedades mercantiles es el atributo, cualidad o carácter esencial de las personas morales para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. El artículo 2° de la LGSM otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio y también a aquellas que, sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

Los sujetos mercantiles deben cumplir con su inscripción en el Registro Público de Comercio, siendo obligatorio para la persona moral y optativo para la persona física, para ser reconocida su personalidad jurídica y poder realizar los actos de comercio que le sean autorizados; no obstante, el incumplimiento del mandato legal puede darse de forma anticipada cuando su creación no conste en escritura pública. De lo anterior se derivan dos situaciones diferentes, la existencia de una sociedad de hecho y otra llamada irregular.

Estatutos

Constituyen la ley suprema de la sociedad mercantil y sirven para regular su estructura, organización y funcionamiento de los órganos sociales y de los propios socios. En caso de omitirlos, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina los requisitos para constituirlos. Incluyen las reglas operativas, las modalidades, técnicas y necesidades de la sociedad en particular que los establece en su escritura social.

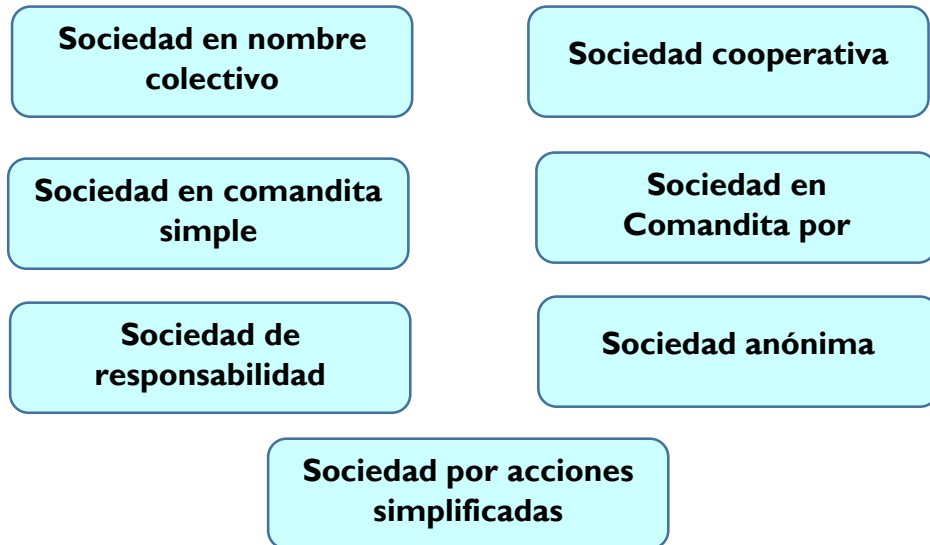
Representación

Corresponde a los socios establecer en el contrato de sociedad y específicamente en sus estatutos sociales, el nombramiento de aquellas personas –socios o extraños- que llevarán la carga de la representación de la sociedad y de la firma social. Es decir la obligación de sustituir a todos y cada uno de los socios frente a terceros en los actos jurídicos que realice la persona moral, en su calidad de administrador único, consejo de administración o gerente. Las atribuciones que se les confieran a los representantes son las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social establecidas a través de un mandato legal.

3.5. Clasificación de las Sociedades Mercantiles.

La Empresa comercial es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común. Es la unidad económica básica para satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo. Se entiende por empresa al organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital. Podemos considerar que desde su aparición, el Código de Comercio ocupa una vasta terminología para nombrar a la empresa siendo los términos más empleados: negociación mercantil, establecimiento mercantil o fabril, almacén, tienda, fondo y casa de comercio.

A pesar de que la Ley General de las Sociedades Mercantiles (LGSM) es omisa para definir a esta organización, se avoca a clasificarlas en su artículo 1º: Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:



Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo podrá constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley. Así, las definiciones legales de cada una de las sociedades mercantiles, son las siguientes:

3.6. Sociedad en Nombre Colectivo.



Sociedad en Nombre Colectivo

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. (art. 25 LGSM)

Como se ve, dos datos básicos caracterizan este tipo de sociedad; la responsabilidad ilimitada de los socios y la razón social.

La sociedad en nombre colectivo tiene una serie de características de acuerdo al capítulo II de la Ley General de Sociedad Mercantiles, destacando:

- El número mínimo de socios de la sociedad en nombre colectivo debe ser de dos. El máximo es ilimitado.
- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento del resto. Sin este tampoco podrán admitirse nuevo, a no ser que en el contrato social se especifique que bastará con el consentimiento de la mayoría.
- Asimismo, para modificar el contrato de la sociedad en nombre colectivo, todos los socios deben estar de acuerdo, a menos que se haya acordado que solo se requerirá el consentimiento de la mayoría.
- En las sociedades en nombre colectivo existen dos tipos de socios. Los socios industriales que aportan su trabajo y perciben un sueldo; y los socios capitalistas que aportan el capital monetario.
- La aportación de cada uno de estos socios puede ser mediante dinero, bienes o trabajo.
- Los socios no podrán dedicarse a otros negocios que sean similares al objeto de la sociedad en nombre colectivo, ni por cuenta propia ni ajena. Igualmente, tampoco podrán formar parte de otras sociedades a no ser que los demás socios estén de acuerdo.
- La administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad.
- Cuando el administrador sea un socio y se haya estipulado en el contrato social que no puede ser depuesto, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

- Se debe disponer de una reserva económica, consistente en el ahorro del 5% de las utilidades generadas anualmente, hasta llegar a un monto igual a la suma de la quinta parte del capital social.

Los socios.

- a) Su calidad comercial; los socios ejercen el comercio a través de la sociedad colectiva, y si por tanto, deben considerarse como comerciantes.
- b) Su responsabilidad; la responsabilidad de los socios, respecto de las obligaciones de la sociedad es ilimitada, solidaria y subsidiaria.
- c) Principales obligaciones; la calidad de socio se obtiene por ser titular de una porción del capital social. Tendrán los socios, además la obligación de no hacer competencia a la sociedad, esto es, de no dedicarse al mismo género de negocios comerciales “de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que lo realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios”.

La razón social: se formara el nombre de la sociedad, como razón social, con el apellido o los apellidos de uno o más socios, y no figurasen los apellidos de todos, se agregara a la razón social la expresión y “compañía” u otras equivalentes.

Asimismo, cuando la razón social de la sociedad en nombre colectivo sea una que haya servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a la nueva, se deberá agregar a la denominación social la palabra «sucesores».

Capital social: el capital social pierde importancia y la ley no se ocupa de él, ni siquiera para señalarle un mínimo.

Forma de la administración: la dirección general de los negocios sociales será de la competencia de la junta de socios. La escritura constitutiva determinara la proporción de la representación de los socios industriales en las juntas; que la representación de estos será única; que su voto será en sentido en que determine la mayoría de ellos y que si la escritura social no dispone otra cosa, la representación de los socios industriales será igual a la del socio capitalista que represente el mayor interés.

La vigilancia: el órgano de vigilancia será potestativo. Se le aplicaran, por analogía las normas que rigen al órgano de vigilancia de las sociedades anónimas.

Aplicaciones prácticas, como hemos visto la colectiva nace como una sociedad familiar, y no es atractiva para el comerciante, porque no se limita su responsabilidad. Por ello, prácticamente ha desaparecido este tipo de sociedad de nuestro mundo comercial, y se ha convertido en un fósil jurídico.

La Asamblea General de Accionistas es el mayor órgano administrativo de la sociedad en nombre colectivo. Esta se forma por el conjunto de accionistas y está precedida por el presidente de la junta colectiva.

Conforme la LGSM, este tipo de sociedades deben celebrar dos Asambleas Generales de Accionistas, una ordinaria y otra extraordinaria.

- Asamblea ordinaria: se deberá conformar, al menos, una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social. Esta es la encargada de discutir, aprobar o modificar las distintas medidas que sean oportunas, entre otras acciones.
- Asamblea extraordinaria: normalmente se celebra una sola vez al año y es la encargada de tratar asuntos administrativos como los referentes al aumento o reducción del capital social, las prórrogas, transformaciones, fusiones o disolución de la sociedad, emisión de bonos o todos los asuntos que por contrato social requieran la presencia de los socios para su deliberación.

¿Cuáles son las ventajas de la sociedad en nombre colectivo?

En las sociedades en nombre colectivo ningún socio podrá concederle a un extraño la participación en la empresa en caso de que renuncie a la misma, salvo que lo consulte y sea aprobado por el resto de socios.

Asimismo, cuando no existen nexos familiares, suelen estar integradas por tres o cuatro socios, contribuyendo cada uno con su esfuerzo económico para conseguir que la empresa progrese.

La sociedad en nombre colectivo necesita que al menos haya dos asociados. La ventaja de que haya mínimo dos personas, es que obliga a los socios a participar de las decisiones de la empresa, sin que ninguno se imponga a los demás.

Este tipo de sociedad es ideal para despachos profesionales, así como para holdings que representen a varias empresas subsidiarias.

¿Cuáles son las desventajas de la sociedad en nombre colectivo?

Una de las desventajas de este tipo de sociedad es que sus socios no podrán participar en ninguna otra compañía a no ser que tenga la autorización del resto de socios.

Asimismo, tampoco podrá comenzar por cuenta propia, ni mediante otra persona, negocios similares que vayan a representar competencia para la sociedad.

3.7. Sociedad en Comandita Simple.



Sociedad en Comandita Simple

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de una manera subsidiaria, imitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. (art. 51 LGSM)

Clases de socios: como se ve una sociedad doble, o con dos grupos de socios:

- a) Uno de personalistas, que se ligan como en la colectiva.
- b) Uno de capitalistas que de nada responden, sino que simplemente aportan una porción de capital. Serian como mínimo, dos socios: uno comanditario y comanditado del otro.

Razón social: se formara con el nombre o nombres completos, o solo el apellido o los apellidos de uno o más comanditados, seguidos de las palabras y “compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. La razón social se completara con las palabras “sociedad en comandita” o abreviatura “S. en C”. si se omitiere este último requisito, los comanditarios responderán como si fueren comanditados, e igual sucederá con cualquier persona, sea, o no socio, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social.

Capital social: se divide en dos porciones: la de los comanditarios, que según se dijo se aportan la parte social que les corresponde, y la de los comanditados, que a su aportación agregan la garantía de su responsabilidad ilimitada. Por esta última circunstancia, como sucede en la colectiva la ley fija un mínimo de capital.

Forma de administración. Los comanditados, en razón de su responsabilidad ilimitada, serán los dirigentes de la empresa de que la sociedad sea titular. Serán, por tanto, los administradores y a los comanditarios les está prohibido administrar, aun con el carácter de apoderados de los comanditados. Si administraren, serán, frente a terceros, ilimitadamente responsables respecto de los actos de administración que realicen.

En la actualidad, este tipo de sociedad ha desaparecido de la práctica mercantil, por lo que su reglamentación, igual que la de la colectiva, debería ser suprimida de la ley.

3.8. Sociedad de Responsabilidad Limitada.



Sociedad de Responsabilidad Limitada

Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. (art. 58 LGSM)

La denominación o la razón social ira inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de responsabilidad limitada” o de su abreviatura “S. de R.L. La omisión de este requisito sujetara a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25, esto es los socios se convertirán en colectivos.

De las disposiciones transcritas deducimos:

- a) Que los socios estarán obligados solo a pagar sus aportaciones.
- b) Que las cuotas en que el capital social se divida se llaman partes sociales.
- c) Que las partes sociales son podrán estar representadas por títulos de crédito, ni serán transferibles sino en los casos que la ley autorice, por lo que su circulación esta restringida.
- d) Que el nombre de la sociedad podrá ser razón social o denominación, lo que indica que la sociedad podrá organizarse como sociedad de personas o como sociedad de capitales, y
- e) Que la inclusión, en el nombre de la sociedad, de la expresión sociedad de responsabilidad limitada o su abreviatura S. de R.L. Se consideró tan esencial por el legislador, que sanciono su omisión con la pedida de la naturaleza de la sociedad, ya que convertirá a los socios en colectivos.

El nombre. Podrá ser la denominación o razón social: pero que siempre deberá formar parte del nombre la indicación de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada. Esta expresión sociedad de responsabilidad limitada no es exacta, primero porque evidentemente, la sociedad misma no es de responsabilidad limitada, ya que, como persona jurídica que es, responderá de sus actos frente a terceros, con todo su acervo patrimonial; segundo porque los socios tampoco son de responsabilidad limitada; sencillamente no responden de los resultados de los negocios sociales, ya que simplemente aportan su cuota al capital social, dicha cuota pasa a ser propiedad de la sociedad, y es ella, exclusivamente la que responde frente a terceros, independientemente de la repercusión económica que su responsabilidad tenga en el patrimonio de los socios; y por último, no es el único caso en que existan socios sin responsabilidad frente a terceros, ya que en situación similar estarán, según veremos, los accionistas de la sociedad anónima, los comanditarios en la sociedad en comandita y los cooperativistas.

Los socios. Como toda sociedad, se podrá integrar por socios personas físicas o por otras sociedades.

La ley limita a 50 el máximo de socios que puede tener una sociedad de responsabilidad limitada ART 61 LGSM. La razón de tal limitación fue, seguramente el distinguir la limitada de la anónima que, como veremos, puede atomizar su capital con un número de socios indefinido.

La sociedad deberá llevar un libro de registro de socios, donde se inscribirán los nombres y domicilios de estos, con los datos relativos a sus respectivas aportaciones y, en su caso, las transmisiones de las partes sociales, art 73. Cualquier interesado podrá consultar ese libro.

El capital social. El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados

temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

3.9. Sociedad en Comandita por Acciones.



Sociedad en Comandita por Acciones

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (art. 207 LGSM)

Su estructura.

El nombre. Como en la sociedad de responsabilidad limitada, el nombre de la comandita por acciones, podrá ser, o razón social en la que figuren los apellidos de uno más socios comanditados, seguidos de la palabra “y compañía”, cuando no figuren la de todos los indicados socios; o denominación. En todo caso al nombre se agregaran las palabras “sociedad en comandita por acciones” o su abreviatura S. en C.por A.

Los socios. Se distinguirán, como en la comandita simple, los comanditarios de comanditados. Los primeros, según vimos no responderán frente a terceros de las

consecuencias de las operaciones sociales, y los comanditados serán ilimitadamente responsables.

El capital social. Como en la anónima, el capital social estará dividido en acciones. Las correspondientes a los comanditarios podrán ser al portador o nominativas, y las de los comanditados serán simplemente nominativas, y no podrán transmitirse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios. No exige la ley un capital mínimo ni máximo.

La administración. Igual que la comandita simple, la administración deberá estar a cargo de socios comanditados; se prohíbe que los comanditarios administren y en caso de hacerlo, se les sujeta, también como en la comandita simple, a responsabilidad ilimitada respecto de los actos que ejecute.

3.10 Sociedad anónima



Sociedad Anónima

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (art. 87 LGSM)

El elemento material de esta sociedad se encuentra en su nombre, capital y responsabilidades vinculadas al capital. Así, de acuerdo con estos elementos sus características son las siguientes:

- Existencia bajo una denominación social
- Estructura orgánica personal
- División del capital social en acciones

- Participación social incorporada en acciones que acreditan y transmiten el carácter del socio (Negociabilidad de las participaciones)
- Limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros según el pago de sus acciones

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere cumplir una serie de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico respectivo. El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los siguientes:

1. Un mínimo de dos socios o accionistas y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
2. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El acto de constitución de la sociedad anónima se realiza ante Notario Público y deberá constar en escritura pública.

La estructura de una sociedad anónima se encuentra delimitada en sus estatutos, los cuales establecen la creación de órganos encargados de realizar las diferentes funciones para el logro de sus objetivos, éstos son:

- ✓ **Asamblea General de Socios,**
- ✓ **Órgano de administración y**
- ✓ **Órgano de vigilancia.**

Órgano Supremo (Asamblea General de Socios) La Asamblea de socios accionistas constituye el órgano de decisión de la sociedad. Este órgano supremo define, a través del

voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia ley. Sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido legalmente aprobadas. Serán ejecutadas por la persona que dicho órgano designe y a falta de ello, por los administradores.

- **Asamblea Ordinaria** Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea materia de conocimiento de las extraordinarias (art. 182 LGSM). Se distinguen por su competencia, quórum y mayoría de votación y se ocupará, además, de los asuntos incluidos en la orden del día.
- **Asamblea Extraordinaria** Se reúne cuando sea necesario tratar en ella cualquier otro aspecto relacionado con la marcha del ente social y que la justifique, pero en especial lo relativo a la modificación de los estatutos sociales, o bien realizar deliberaciones en relación con asuntos diversos de la sociedad.
- **Asamblea Especial** Las asambleas especiales, según el artículo 195 de la LGSM, se dan en el supuesto de que en una sociedad existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, en la que se precisará el quórum de asistencia y de votación que señala la ley para las asambleas extraordinarias. Dichas asambleas se rigen por las disposiciones de las generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Órgano de Administración La Administración de la sociedad constituye un órgano ejecutivo que lleva la dirección de los negocios sociales, a través de un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa. Bajo la representación de la sociedad además de la responsabilidad de hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.

- **Administrador único** Este cargo es personal, por lo que no podrá desempeñarse por un representante legal, aunque pueden delegarse por poder, ciertas facultades específicas, lo cual no restringe su función. Para su fiel desempeño, podrá ser exigido el otorgamiento de una garantía; además, los administradores seguirán en el

desempeño de sus funciones aun cuando el plazo respectivo haya terminado mientras no exista nuevo nombramiento (art. 142 LGSM).

- **Consejo de administración** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, su Presidente será el primeramente de los nombrados y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación, salvo pacto en contrario (art. 143 LGSM).

Órgano de Vigilancia La Vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior de la sociedad anónima y es realizada por un órgano que puede ser individual llamado comisario o colegial denominado comisariato o Consejo de Vigilancia, designado por la asamblea que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente deben presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el que deben rendir un informe complementario que los propios miembros de la vigilancia deben realizar. Comisario La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más Comisarios, cuyo cargo será temporal y revocable, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 164 LGSM).

3.11 Sociedad por acciones simplificadas



Sociedad por acciones simplificadas

Es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada **no podrá rebasar de \$6,783,425.40**. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”.

Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá: I. Que haya uno o más accionistas; II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución; III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas.

La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador. Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

3.12 Sociedad de Capital Variable.

En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades.

Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores.

A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”.

El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

3.13. Sociedad Cooperativa.

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil que se ostenta bajo una denominación social de capital variable fundacional, representado por certificados de aportación nominativos, suscritos por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya actividad se desarrolla en su propio beneficio.

Se rige bajo su propia normatividad denominada Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), que tiene por objeto regular su organización y funcionamiento. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional. Dicho ordenamiento, define en su artículo 2° a la sociedad cooperativa, como una forma de Organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Dependiendo del fin que persigan sus agremiados, existen diversos tipos de sociedades cooperativas entre las que se cuentan las de producción, de consumo, de ahorro y préstamo llamadas de crédito, escolares y de vivienda.

Sociedad Cooperativa de Producción Son sociedades cooperativas de productores las que se dedican específicamente a la producción así como al almacenamiento, conservación, transportación y comercialización de sus productos, bienes y/o servicios. Sus miembros se asocian para trabajar en común la producción de productos aportando su trabajo personal, físico o intelectual (art. 27 LGSC).

Sociedad Cooperativa de Consumo Reciben el nombre de sociedades cooperativas de consumidores, aquellas cuyos socios adquieren mercancías, bienes o servicios para sí mismos, sus hogares o para desarrollar sus actividades de producción, abastecimiento, distribución, prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda. Pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas (Art. 22 y 23 LGSC)

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (de Crédito) Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se conforman con un mínimo de 25 socios y tienen como fin exclusivo realizar operaciones que impliquen captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus miembros así como la:

- b) De explotación directa

- Aquellas dedicadas a cualquier actividad autorizada por las autoridades correspondientes.
- c) De participación estatal
 - Aquellas que se asocian con las autoridades federales, estatales, municipales o con órganos político-administrativos del Distrito Federal, para explotar empresas, unidades productoras de servicios públicos, que el estado les entrega en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.
- d) De intervención estatal
 - Aquellas que han obtenido una concesión federal, estatal o municipal para su explotación. colocación y entrega de los recursos captados entre ellos mismos, en los términos establecidos en la LGSC y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP)

3.14 Fusión y transformación de sociedades mercantiles

La Fusión es un procedimiento por el cual dos o más sociedades mercantiles se unen jurídicamente en una sola, ya sea que ésta esté previamente constituida o se forme una nueva.

- **Por absorción** La fusión por absorción es una fusión pura en la cual una empresa se une a otra que ya existe, después desaparece transmitiendo todo su patrimonio a la incorporada, por ejemplo el banco Serfín, S.A. se unió a banco Santander, S.A. para formar Santander-Serfín, S.A. y por último quedar como Santander, S.A.

- **Por creación** La fusión por creación existe cuando dos o más sociedades que se han unido desaparecen para conformar una nueva sociedad mediante la aportación de sus patrimonios.

Amado Athié (2002) señala que la escisión de las sociedades se da cuando una empresa decide extinguirse y divide la totalidad de su activo y capital social en dos o más partes que serán aportados en bloque a otras sociedades de nueva creación, o bien, cuando sin extinguirse aporta una parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación (artículos 228 bis de la LGSM y 15-A CFF). Tipos de Escisión • Parcial. La sociedad escidente transmite parte de su activo, pasivo y capital a una o más sociedades escindidas sin que se extinga. • Total. La sociedad escidente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas extinguiéndose.

Escidente Es la sociedad que aporta una parte o la totalidad de su capital social, pasivos y activos a otra sociedad de nueva creación residente en el país.

Escindidas Son las sociedades de nueva creación que reciben una parte o la totalidad del capital social, activos y pasivos en bloque de otra sociedad.

Transformación

La transformación es un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad mercantil cambia su estructura originaria por otra de las reconocidas por la legislación, conservando su personalidad jurídica inicial.

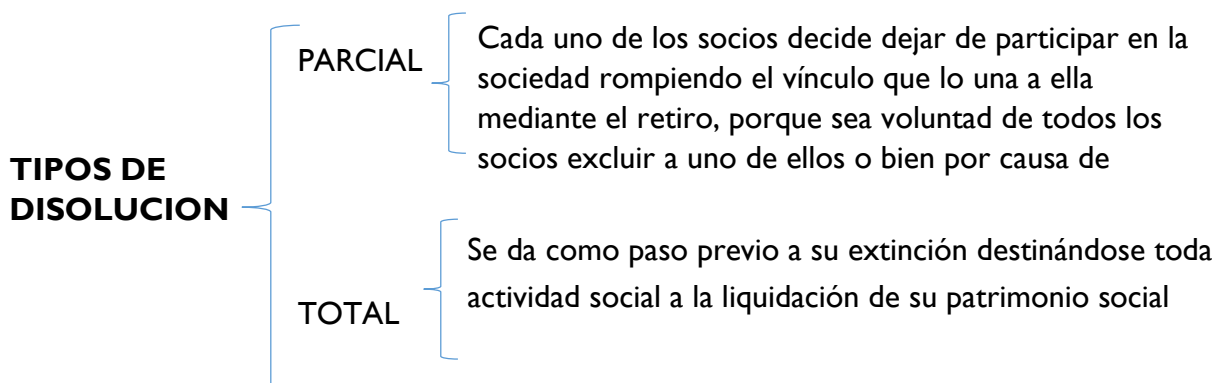
Cambio de la modalidad de Capital Fijo a Capital Variable

La ley establece que las sociedades podrán transformarse en sociedad de capital variable, pero esto denota un craso error en opinión de varios autores, ya que como definimos anteriormente, la transformación consiste en el cambio de la estructura jurídica de una

sociedad para tomar una diferente. En cambio, al hablar de capital fijo o capital variable, se hace referencia a la modalidad que adopta el capital social y no la forma de la sociedad.

3.15 Liquidación y disolución de sociedades

Toda agrupación cuando nace debe prever su fin de manera anticipada. En el caso de la sociedad mercantil, los socios en sus estatutos establecen los motivos por los cuales será disuelta y a falta de ello, por disposición de ley. Esta disolución puede ser parcial o total sin afectar su personalidad jurídica, la cual se mantiene para efectos de su liquidación (véase, art. 244 LGSM)



Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La liquidación conforme al artículo 334 de la LGSM consiste en percibir los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas, según vayan venciendo (liquidación del pasivo), busca pues la extinción completa de la sociedad mercantil. Tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes; cobrar lo que se adeuda a la sociedad; pagar lo que ella deba; vender los bienes de los socios y practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

UNIDAD IV

4.1 Títulos y operaciones de crédito

Sin lugar a dudas el dinero mueve el mundo, pero en muchas ocasiones el dinero necesita ser manejado a través del tiempo y distancias, por lo que es necesario utilizar diversos instrumentos que faciliten el manejo de grandes cantidades de dinero, razones por las cuales tienen razón de ser los títulos de crédito, los cuales tienen una historia muy antigua dentro del mundo del comercio ya que la mayoría de las transacciones comerciales refieren, como ya lo mencionamos, el manejo de grandes sumas de dinero a través del tiempo y de diferentes lugares, así como sus traslados por grandes distancias, a esto se debe añadir que la seguridad también es muy importante y la capacidad de reducir fuertes cantidades de dinero a documentos, que sean de fácil traslado.

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define los títulos de crédito o títulos-valor como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.



El título de crédito es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que está destinado a circular.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y se maneja por medio de los títulos de crédito, han sido recogidos y regulados por diversas leyes ya que los juristas extranjeros se han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre los títulos de crédito. En México, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), ya que establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título.

Clasificación según su circulación Es la principal clasificación.

- **Títulos nominativos** Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.
- **Títulos a la orden** Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “No a la orden”, “no negociable” u otra equivalente.
- **Títulos al Portador** Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

4.2 Pagaré



Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

Requisitos que debe reunir:

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento se redacten en una forma determinada, sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios, otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país.

Requisitos que debe contener el documento, según el art. 170 de la LGTOC:

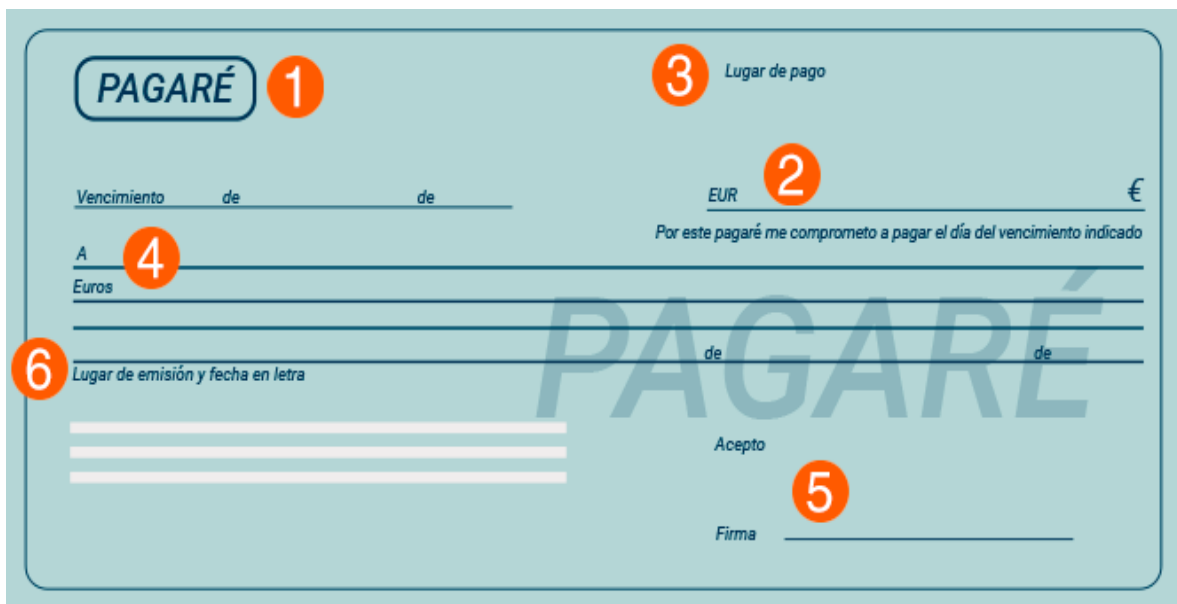
- **“La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento”** Es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término “pagaré” (SCJF, 6ª época, cuarta parte, «vol.» LVI y, Tercera Sala, Boletín 1956).
- **“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”** No es necesario que en el texto del documento se emplee el término “incondicional”, ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN) como los Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC (Informe 1974).

- **“El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”** Es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés “al portador” y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré. **“La época y el lugar de pago”** El artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.
- **“La fecha y el lugar en que se suscriba el documento”** Este es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.
- **“La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”** Sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que “si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”. No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital.

Intereses

Es la cantidad estipulada como porcentaje legal de 6% ó 9% mensual, por el retraso en el cumplimiento de la obligación consistente en el pago de la cantidad líquida considerada como deuda. Es el precio que se paga a favor del acreedor por cumplimiento extemporáneo del deudor.



4.3 Cheque



Un cheque es un documento bancario en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta (por ejemplo, el titular), extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta bancaria.

La institución de crédito recibe el nombre de “librado” y quien da la orden incondicional el de “librador”, a favor de un beneficiario también llamado “tenedor” o “tomador”. Se dice “la orden incondicional” (art. 176 fracción III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (art. 78) -los artículos que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC.

La locución “a la vista” significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (art. 178). Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (art. 269), siempre y cuando entre librador y librado exista en relación contractual, en virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (art. 175).

Condiciones de emisión del cheque

La ley exige (art. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (véase, art. 177). Por lo que hace a los otros requisitos los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (art. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (art. 14).

Capacidad de partes

Beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (art. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común (arts. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (art. 450, Código Civil) y los comerciantes pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente (arts. 639 y 640 del Código Civil). La invalidez de una firma y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (art. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (art. 8 fracción IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

Sanciones por libramiento de cheques al descubierto

El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor; la indemnización que éste tiene derecho a recibir no puede ser menor de 20% del valor del cheque, esto es, si el cheque no se paga por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, entonces el librador comete el delito de fraude e incurre en la pena respectiva, al igual que cuando la institución de crédito se niegue sin justa causa a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, debe resarcirlo de daños y perjuicios que le ocasione, y la indemnización no puede ser menor de 20% del valor del cheque.

Pago del cheque

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente al librado. Como título de crédito que es, el pago del cheque debe hacerse contra su entrega. Presentación De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (art.

129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del librador, aun cuando este devenga incapaz o haya fallecido (art. 187). Si teniéndolos no lo hiciera, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (arts. 184 párrafo II y 188).

4.4 Letra de cambio

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional de hacer pagar que una persona llamada girador, da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero denominado beneficiario o tomador, en época y lugar determinados

Requisitos que debe reunir la letra de cambio

De acuerdo con el artículo 76 de la LGTOC, la letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Formas en que puede ser girada La letra de cambio puede ser girada (art. 79):

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha; y

IV.- A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

4.5 Endoso



El Endoso Definición etimológica: Del latín *indorsare*, de *in* en y *dorsum* espalda, dorso; Del italiano *girare*, girata;

Establecer un concepto de endoso resulta complejo debido a que existen diversos tipos de él; a que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título. Sin embargo, nos permitimos ofrecer el siguiente: es una cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados. La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de una cadena ininterrumpida de endosos. Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Siendo el primero el que transmite el título y el segundo, la persona a quien el título se transfiere.

De acuerdo con nuestra legislación mercantil el endoso pueden ser:

<p>Endoso en propiedad</p>	<p>Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (art. 34 LGTOC). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.</p>
<p>Endoso en procuración al cobro u otra expresión equivalente</p>	<p>Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (art. 35 párrafo 2o, LGTOC).</p>
<p>Endoso en garantía</p>	<p>Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad. El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.</p>
<p>Endoso en blanco</p>	<p>La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (arts. 30 y 32 LGTOC). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (art. 30 LGTOC). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste efecto de endoso en blanco</p>

4.6 Aval

Jurídicamente, consiste en la firma que se consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello («a.» 109 «LGTOC»).

El aval es un compromiso solidario de pago de una obligación a favor del acreedor o beneficiario, otorgada por un tercero para el caso de no cumplir el obligado principal con el pago de un título de crédito. El aval implica la voluntad de una tercera persona inmersa en el título de manera unilateral, a dicha persona se le llama avalista.

Se trata de un instrumento por el cual el tercero (avalista) se compromete a cubrir el pago del monto del título de crédito y sus intereses, en el caso de que el deudor original (avalado) no cumpliera con lo que le corresponde. En estricto derecho la figura del aval sólo se aplica respecto a los títulos de crédito, aun cuando en lo coloquial se entiende cuando cualquier tercero apoya el actuar de una persona.

4.7 Contratos mercantiles

Aquellos actos jurídicos de naturaleza mercantil que regula el Código de Comercio son llamados actos de comercio incluso los de tipo análogo, de tal manera que, un contrato en su carácter de negocio jurídico puede estar incluido en esta categoría, ya sea por la condición de las partes que intervienen en él, sean o no comerciantes; por su objeto, sea o no mercantil, o en función de ambos criterios en conjunto.

Así por ejemplo, el contrato social tendrá siempre carácter mercantil, cuando su objeto sea el ánimo de lucro basado en la puesta en común de bienes e industria, con independencia del carácter de comerciante que pudiera tener alguna de las partes que lo suscriban; mientras que, el contrato de préstamo será mercantil si cualquiera de las partes es comerciante y las cosas prestadas se dedican a actos de comercio.

La legislación aplicable a los contratos mercantiles ofrece diferencias con respecto a la ley aplicable a los contratos civiles, debido a que la primera busca adaptarse a las necesidades del tráfico comercial, el cual requiere soluciones distintas, normalmente más ágiles y rápidas que las del ámbito civil. Los contratos mercantiles se rigen por el Código de Comercio, las leyes especiales de comercio y, de manera supletoria en todo lo que éstas no regulen, por las reglas generales del Código Civil en su Libro IV, Primera Parte “De las obligaciones” y Segunda Parte “De los Contratos”.

4.8 Contrato de préstamo



El préstamo mercantil, también conocido como mutuo, es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituirlas o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado.

Este contrato se encuentra regulado por los artículos 358 al 363 del Código de Comercio. Naturaleza Jurídica Este contrato es aplicable tanto en materia civil como mercantil, en este último caso, cuando ambos sujetos que intervienen, lo hacen en calidad de comerciantes o cuando el objeto prestado se utiliza para celebrar actos de comercio.

Sujetos del Préstamo Mercantil

MUTANTE • Es la persona que otorga el bien fungible.

MUTUATARIO • Es quien recibe el bien fungible y debe devolverlo en fecha, lugar y forma estipulados en el contrato. A falta de señalamiento 30 días después del requerimiento de pago ante autoridad judicial o Notario Público. Además puede pactarse el pago o no de interés legal bajo una tasa anual del 6%.

Objeto del Préstamo Mercantil

Dinero	Si es dinero podrá devolverse una cantidad igual a la recibida en moneda nacional, aun cuando se hubiera pactado en moneda extranjera pero al tipo de cambio del día de pago.
Títulos y/o valores	Si son títulos y/o valores se cumple con devolver otros de la misma clase o idénticas condiciones de pago.
Bienes en especie	Si son bienes en especie se devolverán aquellos de la misma cantidad y calidad de la recibida.

Intereses

Es común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora, es decir se atrasa en el pago de la obligación, siendo aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del plazo, pudiendo ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil. El interés puede ser:

Convencional cuando las partes fijan su monto al momento de la celebración del contrato.

Legal cuando la ley fija un monto máximo del 6% anual.

4.9 Contrato de compraventa mercantil



El acto de compraventa consiste en la transmisión del derecho de propiedad sobre una cosa o derecho otorgado por el vendedor y la obligación de pagar por ello un precio cierto y en dinero por quien lo recibe llamado comprador (art. 2248 CCDF).

Al igual que el contrato de préstamo, la calificación de la mercantilidad de la compraventa depende según los casos, de la intención, finalidad o calidad de los sujetos que intervienen y de la cosa vendida. La compraventa puede ser de naturaleza civil, mercantil o mixta, es decir, puede ser civil para uno y mercantil para el otro. Consta en un documento llamado contrato en el cual se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En materia mercantil, son de especulación comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados respecto de bienes muebles, sea en estado natural, después de trabajados o labrados; así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el objeto directo y preferente de traficar según lo dispuesto por el artículo 371 en relación con el 75 en sus fracciones I y II, ambos del Código de Comercio. Este contrato se encuentra regulado en los artículos 371 al 387 del Código de Comercio.

El propósito de especulación comercial debe ser el principal y existir en el momento mismo de celebrarse el contrato. Por ejemplo, si compro un automóvil para mi uso personal, aun eligiendo un modelo y marca determinada con miras a tener un coche "más rentable o comercial" cuando me deshaga de él, no califica de mercantil mi adquisición. Como tampoco lo sería si comprado el vehículo y sin haberlo usado lo vendiera al mismo precio, pero si recibiera una buena oferta y me decidiera a venderlo, obteniendo una ganancia. Esta última venta será comercial, pero no la primera operación, porque entonces no había en mi la intención o ánimo de especular.

Modalidades de la compraventa mercantil

Compraventa con reserva de dominio.	El vendedor no entrega el uso, disfrute y disposición del bien hasta que no se liquide el precio de compra.
Compraventa sobre muestras o calidades.	Al momento de comprar no se tiene a la vista el objeto solamente una parte de ella (muestra) o la descripción de sus características.
Compraventa contra documentos	Es la venta de mercancías donde se estipula el pago de un precio mediante la apertura de un crédito documentado. El vendedor entrega al comprador los títulos representativos de las mercancías cuando se comprueba que se pagó el crédito.
Venta en abonos.	Se celebran permitiendo al comprador que pague en parcialidades y con fechas consecutivas el precio total de la venta

4.10 Contrato de comisión mercantil



La comisión mercantil es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, siendo responsable de los resultados y percibiendo una remuneración por su conclusión llamada comisión.

Este contrato se encuentra regulado por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio. Los contratos son libres y pueden incluir una gran variedad. Sin embargo, éstas son algunas de las más usuales:

Compromisos	
Comisionista	Comitente
<p>Ejecutar la comisión aceptada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responder de la mercancía o efectos recibidos. • Desarrollar la comisión de acuerdo a las instrucciones recibidas del comitente. • Informar al comitente sobre aquellas novedades que puedan afectar a la comisión. • Dar cuenta de la comisión. • Desarrollar la comisión personalmente. 	<p>Poner a la disposición del comisionista la provisión de fondos necesaria para ejecutar la comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Satisfacer al comisionista la comisión pactada y los gastos. • Revocar la comisión conferida en cualquier momento y mediando preaviso.

Restricciones en la actuación del comisionista:

- ✓ Comprar lo que se le ordene vender y vender lo que se le ordene comprar sin consentimiento del comitente.
- ✓ Comprar y vender lo mismo para diferentes comitentes.
- ✓ Alterar las marcas de las mercancías compradas o vendidas por cuenta ajena
- ✓ Mezclar los productos de distintos dueños
- ✓ Prestar, fiar o vender al fiado o a plazos salvo que esté autorizado por el comitente.

El comisionista incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

- × Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.
- × Por el incumplimiento de la comisión
- × Por las operaciones que realice en contra de la Ley
- × Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder por razón de la comisión.

4.11 Contrato de seguro y fianza

El Contrato de Seguro es el acuerdo por virtud del cual el asegurador se obliga frente al asegurado, mediante la percepción de una prima, a pagar una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto llamado siniestro. Se regula bajo su propia ley especial llamada Ley del Contrato de Seguro (LCS) y su artículo 1º lo define de la siguiente manera:

Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Ahora bien, cuando se emplea el término contrato de seguro, generalmente se hace con la intención de designar el instrumento, documento o póliza, por medio del cual quedan expresamente señaladas las cláusulas que regularán la relación contractual entre el asegurador y el asegurado.

La póliza es el documento por escrito en el cual se especifican los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia, será el único medio probatorio del acto del Seguro (art. 20 LCS).

Tipos de seguro

Existen diversos tipos de seguro dependiendo del objeto, materia o derecho que se comprometan a proteger, ya sea la vida, automóviles, créditos, accidentes, incendios, eventualidades en la agricultura, enfermedades, daños por responsabilidad civil, riesgos

profesionales, riesgos marítimos y de transporte, entre otros. Algunos ejemplos de tipos de contratos de seguro son los siguientes:

- Seguro de accidentes personales
- Seguro de crédito
- Seguro de garantía
- Seguro de incendio
- Seguro de responsabilidad civil
- Seguro de robo
- Seguro de vida
- Seguro para gastos médicos
- Seguro individual o colectivo

Dentro del contrato de seguro existen los siguientes elementos personales, reales y formales.

PERSONALES: Asegurador, Asegurado, Beneficiario y Tomador

- ✓ Empresa de seguros o Asegurador: la persona que asume los riesgos.
- ✓ Asegurado: persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.
- ✓ Beneficiario: aquél en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de seguros.

REALES: Siniestro, Riesgo, Prima e Indemnización

- Siniestro: es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros.
- Riesgo: es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la empresa de seguros.
- Prima: es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la prima.

El Contrato de Fianza es un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero llamado fiador se compromete a responder ante un acreedor por el cumplimiento de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla con la misma.

Las fianzas son requeridas para garantizar el cumplimiento de la obligación de un deudor por la celebración de un acto o contrato, cuando hay un acuerdo previo entre el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos, para que éste cumpla y se haga válida dicha garantía. Una fianza también puede asegurar el pago de los daños que existan a favor del beneficiario por parte del fiador. El artículo 2794 del Código Civil Federal dispone que en el contrato de fianza un tercero puede liquidar la deuda en sustitución del deudor principal. Naturaleza Jurídica del contrato de Fianza La fianza puede otorgarse tanto en materia civil como mercantil. Adquiere el carácter de mercantil cuando la fianza es a título oneroso y es otorgada por empresas que funcionan como instituciones de fianzas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía sugerida:

- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho mercantil. Editorial Herrero, México.
- MANTILLA Caballero, Roberto L. y ABASCAL Zamora, José María. DERECHO MERCANTIL: INTRODUCCIÓN y CONCEPTOS FUNDAMENTALES. Editorial Porrúa, México.
- Díaz Bravo, Arturo. Derecho mercantil. Editorial Porrúa, México.

Linkografía consultada

http://fcaenlinea.l.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2016/contaduria/2/apunte/apunte_1252.pdf

Legislación utilizada

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Ley general de sociedades mercantiles
- Ley general de títulos y operaciones de crédito
- Ley de inversión extranjera.

Videos sugeridos

- Historia del comercio en: <https://youtu.be/RUMnnWkP6tM> De Fernando Barrientos
- Los auxiliares mercantiles en: http://www.youtube.com/watch?v=zfgPPBcn_0c De Abogado Jhohn Mitchell
- Tipos de sociedades mercantiles en: <https://youtu.be/zdCnesVzM0s> De INfiscal